



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

UNIVERSIDAD INSTITUTO PATRIA BOSQUES DE ARAGÓN A.C.
8820 UNAM

**PROPUESTA PARA REDUCIR LA EDAD PENAL
A LOS 16 AÑOS, PARA LA APLICACIÓN DE LA
LEY DE LOS MENORES INFRACTORES EN EL
DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRO CONTRERAS FLORES

ASESORA: LICENCIADA EN DERECHO ARACELI NICOLÁS GONZALEZ

MÉXICO

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Gracias por permitirme vivir esta etapa tan importante y disfrutarla plenamente con todas las personas que quiero, y por darme la fortaleza y sabiduría para superar los obstáculos que se me han presentado hasta ahora, y los que probablemente vendrán mas adelante.

Pero sobre todo GRACIAS por todas tus bendiciones.

A MIS PADRES:

Marisela Flores Rodríguez y Adrian Contreras Hernández:

Gracias por darme la vida y enseñarme a amarla.

No hay palabras que describan todo el agradecimiento que siento hacia ustedes; gracias por siempre estar conmigo y por apoyarme, por enseñarme a ser un hombre de bien, por guiarme y aconsejarme cuando lo he necesitado, por nunca dejarme solo y sobre todo por enseñarme que la vida no es fácil y a enfrentar valientemente las diversas situaciones que en ella se presentan.

Gracias por enseñarme cuánto debo aprender, aun cuando yo piense que lo se todo; por hacer de mí un hombre útil más que un hombre hábil, y honesto aunque no me vean.

Sin ustedes nunca lo habría conseguido.

¡¡¡LOS AMO MUCHO!!!

A MIS HERMANOS:

Adrian, Sandra y Eduardo

Gracias por su apoyo, y por hacerme saber que responderán cuando sea necesario, con un acto de afecto, de comprensión y aun de sacrificio.

De que a todos nos gusta pertenecer, saber que formamos parte de algo; saber que somos amados y aceptados; entonces hagamos de nuestra familia un grupo de amigos en donde encontremos paz, comprensión y compañía. Formemos parte de tal manera que siempre se piense en plural y no en el "yo" egoísta.

!!!LOS QUIERO MUCHO!!!

A MÍ MORE:

Marela Ramírez Nieto

Mi vida muchas gracias por todo tu apoyo y comprensión, por estar conmigo en las buenas y en las malas, y por ayudarme a llegar hasta aquí, fuiste mi inspiración para lograr esto, sin ti, no lo hubiera podido hacer. Muchas gracias corazón por todo lo que haz hecho por mí. Pero sobre todo gracias por tu amor.

"Iré a donde tu vagas, viviré donde vivas. Tu pueblo será mi pueblo y tu Dios será mi Dios. Donde tu muéras, ahí moriré yo."

!!!TE AMO MUCHO MI AMOR!!!

A MI ASESORA:

Lic. Araceli Nicolás González.

Gracias por confiar en este proyecto y por enseñarme a llevar las cosas hasta el final, por el tiempo dedicado y por el aliento y entusiasmo brindado durante todo este trabajo.

Sin dejar de agradecerle su amistad y sus consejos que me han ayudado y alentado a ser perseverante.

!!!MUCHAS GRACIAS!!!

A MI ESCUELA:

Universidad Instituto Patria.

Gracias por abrimme sus puertas, por preocuparse por formar profesionistas con calidad académica, por abrigar nuestras ilusiones y sueños, pero sobre todo por ayudarnos a que estos se hagan realidad.

Es importante el agradecimiento hacia mis profesores que intervinieron en la revisión y aprobación de este proyecto, así como aquellos que transmitieron sus conocimientos a lo largo de esta carrera.

!!!ETERNAMENTE GRACIAS!!!

PROPUESTA PARA REDUCIR LA EDAD PENAL A LOS 16 AÑOS, PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LOS MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

INDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.- Grecia.....	1
1.2.- Roma.....	2
1.3.- México Prehispánico.....	6
1.3.1.- Mayas.....	7
1.3.2.- Aztecas.....	9
1.3.3.- Tarascos.....	12
1.3.4.- Olmecas.....	12
1.3.5.- Toltecas.....	13
1.3.6.- Chichimecas.....	13
1.4.- Época Colonial.....	14
1.5.- México Independiente.....	19
1.6.- Aplicación Actual de la Impartición de Justicia a Menores en el Distrito Federal.....	23

CAPÍTULO II

CONCEPTOS GENERALES SOBRE LOS MENORES INFRACTORES

2.1.- Concepto de Menor.....	31
2.2.- Concepto de Menor Infractor.....	34
2.2.1.- La Minoría de Edad en el Distrito Federal.....	36
2.3.- Imputabilidad e Inimputabilidad.....	44
2.4.- Falta, Infracción y Delito.....	49
2.5.- Sanción, Pena y Medidas de Seguridad.....	54
2.6.- Infracción Individual y en Grupos.....	58
2.6.1.- Menores que Delinquen en Solitario.....	58
2.6.2.- Las Bandas Juveniles.....	60

CAPÍTULO III

FACTORES CRIMINÓGENOS QUE INFLUYEN EN LAS CONDUCTAS DELICTIVAS DE LOS MENORES INFRACTORES

3.1.- Factores Endógenos.....	64
3.1.1.- Biológicos y Genéticos.....	66
3.1.2.- Psicológicos.....	70
3.1.3.- Endocrinos.....	74
3.2.- Factores Exógenos.....	77
3.2.1.- Familiares.....	78
3.2.2.- Sociales.....	82
a) Alcoholismo.....	85
b) Drogadicción.....	86
c) Problemas Económicos.....	88

d) Problemas Escolares.....	89
e) Problemas en el Trabajo.....	91

CAPÍTULO IV

PROPUESTA PARA REDUCIR LA EDAD PENAL A LOS 16 AÑOS, PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LOS MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1.- Problemática Actual de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal.....	93
4.2.- Finalidad que se Persigue al Reducir la Edad Penal a los 16 años en el Distrito Federal.....	104
4.3.- Propuesta.....	116
Conclusiones.....	119
Bibliografía.....	123

INTRODUCCIÓN

Bien sabemos que la infancia es la etapa primordial en la que el ser humano adquiere aprendizajes imborrables, dependiendo de la educación y experiencia que haya adquirido y logrado en ésta, será la formación de su personalidad, la adolescencia.

Ahora bien, la explicación del comportamiento inadecuado en los menores infractores, pensamos, debemos buscarla en factores como la familia, el medio social, la escuela, el trabajo, entre otros, ya que todos ellos son los modeladores de las conductas humanas aunque tal vez, lo único que varíe sea el grado de influencia que cada uno de ellos tenga en cada menor.

De cualquier forma, sea cual sea la influencia de ellos y del estado de salud, de las aptitudes, actitudes, de la herencia, de las formas de reacción, o de la inteligencia del sujeto; cuando hablamos de conducta no podemos considerar la acción como algo aislado y desvinculado del medio.

Todos como seres humanos contamos con una dotación hereditaria singular que nos caracteriza y distingue de los demás, proporcionándonos una serie de posibilidades que por sí solas no podrán desarrollarse, siendo el medio social el que brinda dicha oportunidad.

Cabe mencionar la acción del ambiente, que es única por cada individuo y jamás puede pasar desapercibida. Por ello no todos los seres humanos respondemos de la misma manera a un mismo estímulo, por lo que la explicación de las conductas humanas no es sencilla y simple puesto que en ellas se entrelazan un sinnúmero de variables que le dan diversas modalidades.

Ahora bien, en el presente trabajo de investigación nos referimos a un tema que conlleva en su etiología múltiples factores, hecho que le da una connotación muy diversa por lo que no se

pueden hacer afirmaciones contundentes, porque pensamos, negaríamos las tonalidades que existen entre extremos como negro y blanco.

Por ello, nuestro principal objetivo es presentar una perspectiva global de la problemática de los menores infractores y la relación que esta tiene con la sociedad, la familia y el Estado, ya que consideramos que la influencia de las anteriores es innegable en la formación de conductas.

Es por ello, que la situación jurídica de los menores de edad, cuando cometen el delito muchas veces no es clara ya que no contar con la edad, requerida por la ley, para recibir la sanción adecuada a su conducta delictiva, queda impune y estos menores se vanaglorian de que salen libres fácilmente y vuelven a cometer si no la misma conducta antisocial, otras que son igual de graves y que ponen en peligro la integridad de la sociedad.

Por tal motivo, la propuesta señalada en el presente, de reducir la edad penal de los 18 años a los 16 años de edad, en el Distrito Federal, se sustenta en que los menores de esta edad, poseen ya un adecuado desarrollo mental y que tienen la capacidad de entender y de querer, es por ello que pensamos que ese menor es plenamente capaz y ya alcanza a comprender plenamente la magnitud de sus actos que realiza, por lo que debe ser juzgado conforme al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, al igual que un imputable.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.- Grecia.

Grecia es una de las principales culturas con tendencia universalista. Llegó a alcanzar un florecimiento extraordinario, su cultura alcanzó después enorme influencia entre los pueblos de Europa y aún fuera de ella.

La educación que los griegos procuraban a sus descendientes, redundaba hacia el interés del Estado, su independencia y la conservación de su territorio. Se preparaba a los jóvenes siendo casi niños para la guerra; castigándolos severamente por sentir debilidad hacia los esclavos, pero contradictoriamente, se les instaba al robo para comprobar su intrepidez.

El maestro Héctor Solís Quiroga en su obra titulada justicia de menores; sobre el presente tema refiere lo siguiente: “En Grecia es bien conocido el hecho de que no se castigaba el robo del menor de edad en el caso de que se dejara sorprender en el acto. En todos los delitos gozaba de atenuación o prerrogativas por su condición de menor, pero si cometía homicidio no se atenuaba la penalidad”¹.

Con respecto a la penalidad que sufrían los menores que desobedecían a sus mayores, el dictamen del “abogado Plutarco refiere que a los niños que daban respuestas necias a los mayores, se les imponía como pena, el ser mordidos en el dedo pulgar. El filósofo Xenofonte, por su parte relata que los jóvenes que caían en malicia e intemperancia eran sancionados con la pena de azotes por el Tribunal de los Éforos.”²

¹ Solís Quiroga, Héctor, Justicia de Menores, Porrúa, 1998, Pág. 5.

² Eslava Galán, Juan, Roma de los Césares, Planeta, España, 1989 Pág. 181.

El día 23 de diciembre de 1924, Grecia expidió una Orden en que reglamenta provisionalmente sus tribunales para menores, indica la calidad de sus magistrados y marca el procedimiento a seguir.

Posteriormente, el 7 de julio de 1931, expidió su Ley sobre Tribunales para Menores, declarando irresponsable al niño menor de doce años, pero sujetándolo a medidas educativas; a partir de los doce y hasta los 16 años, había dos casos: al declararse que obró sin discernimiento, quedaba sometido a la situación ya expresada, pero si había obrado con discernimiento se le remitía a la cárcel de menores por periodos de seis meses a diez años. Si el delito era grave, quedaba internado por un tiempo variable entre 5 y 20 años.

Podemos observar que los menores de edad que cometían algún delito gozaban de atenuaciones o prerrogativas. Excepto el delito de homicidio que ya desde aquellos tiempos era el bien jurídico que más protegía el Estado o sea la “vida”.

1.2.- Roma.

Debido a la importancia del derecho romano y la trascendencia al derecho universal motivo por el cual se desarrolla al respecto los antecedentes plasmados a través de la historia y la evolución que presentó, durante el paso de los siglos, como por ejemplo: La Ley de las Doce Tablas, que surgió por las arbitrariedades de no existir una legislación escrita a un caso concreto; esto se refiere a un precepto positivo que pudiera ser aplicable a menores por un delito que hubiesen cometido.

En el siglo (VI A. DE J.C.) Justiniano excluye de responsabilidad a la infancia hasta los 7 años. A esa edad se era impúber hasta los nueve años y medio siendo hembras y hasta los diez y medio años siendo varón los próximos a la pubertad debía estimarse el discernimiento. En caso de afirmarse que había obrado con él, se aplicaba pena atenuada.

“El discernimiento era considerado como la existencia de ideas formadas de lo bueno y de lo malo, de lo lícito y de lo ilícito”³.

“Ya en el Derecho antiguo, la Ley de las Doce Tablas (siglo V antes de J.C.), establecía límites fijos de edad, determinando que la capacidad penal se adquiriría con la pubertad”⁴. La capacidad de obrar del menor se consideraba como una cuestión de hecho y como tal se resolvía; la pubertad del delincuente entraba en juego, en ciertos casos, para disminuir la sanción, dejándola al arbitrio del pretor. Se hace una distinción “púberes” e “impúberes”, eximiendo de toda responsabilidad penal a los primeros, y sometiendo a los segundos a cierta sanción de carácter estrictamente correccional denominada “castigatio” y “verberatio”.

El concepto de la pubertad, resulta, sin embargo, todavía muy impreciso, por lo que afirma el maestro Mezger, que el antiguo derecho romano no exigió una edad determinada como presupuesto de la pena, llegando hasta admitir el castigo de ladrón impúber aunque con pena atenuada.

Según el autor MOMMSEN la pena de muerte, que nunca llegó a aplicarse a menores, era posible a partir de la pubertad que se fijaba de los doce años para las hembras y desde los catorce para los varones.

En general, desde esta edad hasta los 25 años, los jóvenes eran considerados de edad a la que, al parecer, se adquiriría al propio tiempo, la plena mayoría penal. Las penas que se les imponían durante este período de vida, sufrían una considerable atenuación, por considerarse que si bien eran capaces de dolo, por no estar todavía su inteligencia plenamente desarrollada, debían ser tratados con una apreciable benignidad. De este modo la pena de muerte no se aplicaba a los menores de 25 años.

³ Mommsen Teodoro, Derecho Penal Romano, Editorial Tennis Bogotá, Colombia, 1998, Pág. 19.

⁴ Pérez Victoria, Octavio, La minoría Penal, Bosh Casa Editorial Barcelona, España, 1940 Pág. 16.

Este afán de proteger a los menores de edad tuvo mayor razón de existir cuando, en tiempos posteriores, en la sociedad Romana se generalizó la costumbre de abandonar a los niños y esto llegó a constituir un grave problema. Valentiniano I se preocupó por esta situación y dictó leyes prohibiendo el abandono de los niños recién nacidos (siglo IV).

Es incuestionable la trascendencia del Derecho Romano desde cualquier punto de vista, por lo tanto, debemos tener en cuenta su influencia decisiva como la fuente mas rica de donde brotan las instituciones jurídicas del mundo occidental.

La primera obra magistral en materia jurídica de los romanos, es la Ley de las Doce Tablas, la cual, distingue a la familia como entidad formada por personas y cosas bajo la autoridad del "*paterfamilias*", siendo ésta, la base y fundamento de la organización política.

En dicha ley, se distinguía entre los impúberes y los púberes. Los impúberes no eran sancionados con una pena, sino con una medida benévola, que tenía más el carácter de una advertencia que de castigo. Esta distinción, únicamente tenía validez en el área de los "*delicta privata*" y no en el área de los "*crimina publica*", en éstos últimos casos, el impúber no sólo era responsable de los actos por él ejecutados, sino también por actos cometidos por sus progenitores o por aquellos bajo cuya potestad se encontraba. Para la Época Clásica del Derecho Romano, esa distinción entre impúberes y púberes se perfeccionó.

La familia romana no se limitaba a la unidad de convivencia que forman la pareja y sus hijos todavía no emancipados. El padre o patriarca (*paterfamilias*) era, literalmente propietario de las vidas y haciendas del resto de los miembros de la unidad familiar, es decir, los hijos, los nietos y los esclavos. "Justiniano al respecto señaló que algunas personas eran dueñas de sí mismas y que otra se hallaban sujetas al poder de otra persona"⁵.

La mayoría de edad no existía, la patria potestad se extinguía con la muerte, esto no significaba que todos los miembros de la familia tuvieran que convivir necesariamente bajo el

⁵ Citado por Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Porrúa, TII, México, 1987, Pág. 29.

mismo techo, al llegar a la edad de 16 años, era costumbre que los hijos varones alquilaran, siempre con permiso del padre, una habitación o una casa en otra parte de la ciudad para vivir en relativa independencia, o incluso, si el paterfamilias lo consentía, se casaban y formaban su propia familia. El dinero que ganaban lo administraba el padre, pero ellos, podían sobrevivir con la asignación (*peculium*) que éste graciosamente les concedía.

Se distinguía en tres categorías de menores, en torno a la capacidad para ejercer derechos y responder de comportamientos lesivos al ámbito jurídico, clasificados de la siguiente manera:

A) INFANTES.- Así se les denominaba a los niños hasta los siete años de edad, quienes eran considerados plenamente irresponsables.

B) IMPÚBERES.- De entre estos se desprendían dos subclasificaciones, que eran las siguientes:

a) **IMPÚBERES PROXIMUS INFANTIAE.**- Eran los varones mayores de siete y menores de diez años y medio; y las mujeres mayores de siete y menores de nueve años y medio. Éstos eran considerados irresponsables en la generalidad de los casos.

b) **IMPÚBERES.**- Las niñas mayores de nueve y medio; y los niños mayores de diez años y medio; eran considerados impúberes hasta los doce y catorce años, respectivamente. Para sancionarlos, los romanos exigían la prueba de discernimiento conforme al principio: "*malitia suplet aetatem*" (malicia puede suplir a la edad), sólo cuando el discernimiento resultaba probado, podía considerarse al impúber responsable criminalmente, y en todo caso, únicamente era sujeto a una pena atenuada.

C) PÚBERES o MENORES.- Se les denominaba así, a los mayores de doce (mujeres) o catorce (hombres). Cuando algún menor se hallaba responsable de algún delito, se le

imponía una pena atenuada, aunque en mayor grado claro está, que la que le pudiera corresponder a un impúber.

1.3.- México Prehispánico.

En la época prehispánica los pueblos autóctonos tenían un derecho consuetudinario cuyas fuentes principales fueron la costumbre, las sentencias de los sacerdotes y reyes, los pactos colectivos y las alianzas.

Los diversos aspectos de la vida se regían por la costumbre, que se consideraba inviolable. Las normas que de ella emanaban eran únicamente aceptadas y tenían un alto contenido social.

En la época prehispánica, encontramos como los castigos a los menores de edad eran bastantes severos como quemarles las manos, azotes, sacrificios, entre otros, dependiendo del grupo social, éstos eran de lo más variado, incluso podían llegarse a aplicar la muerte para aquellos menores que violaran las reglas impuestas por los líderes sociales.

Este derecho aceptaba el principio jerárquico establecido por la costumbre. Entre la diversidad y jerarquía de normas que existieron resaltan las “Ochenta Leyes” o de Nezahualcoyotl, de aplicación general.

Desde la época de los viejos moradores de Anáhuac, región que actualmente se conoce como el valle de México, los diversos asentamientos humanos denominados nacionales, contaban con leyes y reglamentos para normar la conducta de los individuos y la convivencia de la vida cotidiana.

Cada niño al nacer era dedicado por el Sacerdote Tonalpohuqui a una actividad definida basada en el libro de los destinos y para el cual se le preparaba desde la niñez. Los hermanos y hermanas de los padres tenían la obligación de vigilar que así fuera y a falta de éstos los vecinos de cada pueblo tomaban el cargo de ver por los menores desvalidos.

En el Tepochcalli (casa de los jóvenes), los niños y adolescentes recibían una educación esencialmente practica, orientada hacia la vida del ciudadano medio y hacia la guerra.

En cambio en los colegios superiores llamados Calmecac la vida era austera y dedicada al estudio; en ellos se preparaba a los adolescentes para el sacerdocio o para altos cargos del Estado.

Cada uno de estos sistemas de educación se hallaba bajo la advocación de un Dios, los Tepochcalli dependían del Dios Tezcatlipoca y los Calmecac de Quetzalcóatl.

1.3.1.- Mayas.

El derecho penal maya, al igual que los demás derechos precolombinos, era bastante severo: muy comunes las penas corporales y la pena de muerte; con un sistema parecido al talión, y con diferencias entre dolo y culpa.

El pueblo maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables.

Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud.

Con organización familiar monogámica, había un fácil derecho de repudio. “El papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente, la mujer no podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos”⁶.

La educación ocupaba un lugar preponderante en la estructura social, y era piedra de toque para la estabilidad y el orden social.

En su primera infancia, tenían gran libertad, y su primera educación estaba encomendada a los padres; a los doce años, los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divididos en dos: uno para nobles, con estudios científicos y teológicos, y otra para los plebeyos, con educación militar y laboral.

“La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo “pentak”) de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado”⁷.

El robo era un delito grave, no se tomaban precauciones en su contra; los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas, y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda.

En las clases nobles, siendo deshonoroso el pasar a ser esclavo, se reparaba el daño pero, además, se hacían cortes en la cara del ofensor.

Al llegar a los 12 años de edad, se realizaba una ceremonia llamada Emkú, en la cual se les daba la bienvenida a la sociedad maya, considerándoles que, a partir de ese momento, había alcanzado su mayoría de edad. Su educación pasaba a manos del gobierno. Durante este período el menor era sujeto a normas de derecho de observancia obligatoria y con la consecuencia de que, de no hacerlo, recibiría una sanción.

⁶ Margadant, Guillermo R, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, UNAM, México 1969, Pág. 16.

⁷ Bernal de Burgueda, Beatriz, La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano, Revista Mexicana de Derecho Penal, 4ª época, No. 9, 1973, Pág. 13.

La enseñanza de cultivo de la tierra era fundamental en el pueblo maya el estado proporciona tierras al menor o en su defecto recibía las tierras por herencia de los padres, asegurando así un modo de subsistencia para cuando tuviera edad suficiente.

Debido a la forma de desarrollo de la cultura maya se puede deducir que apoyo al menor protegiéndolo y dándole una educación adecuada para que engrandeciera su raza.

Esto se puede observar en la forma que proyectó su educación en base a las artes y las ciencias y así tener un mejor desarrollo social.

1.3.2.- Aztecas.

La ciudad de Tenochtitlán (actualmente ciudad de México), fue la capital del Imperio Azteca. El máximo esplendor de este imperio fue durante la época de la "Triple Alianza" (México, Acolhuacan y Tlacopan).

La organización de la Nación azteca se basa en la familia, y ésta es de criterio patriarcal predominante. Los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles, o cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la autoridad judicial. Tienen, además el derecho de corrección.

Además de que el menor podía ser vendido como esclavo por su padre cuando éste tuviera una conducta incorregible como robar, matar entre otras o, por extrema necesidad, por el resto de la familia, podía el padre determinar con quien contraía nupcias.

El derecho azteca era consuetudinario y oral, por lo cual existe una gran dificultad para su

estudio, sin embargo, sus principales normas son conocidas, en estas reglas se establecía que era excluyente de responsabilidad penal la minoría de diez años de edad. Estaba dejaba de ser un excluyente cuando el individuo rebasaba los quince años de edad.

Al momento de nacer el menor ya tenía ubicado el lugar que ocupará en la sociedad mexicana siendo este de ser sacerdote o guerrero, asimismo el sacerdote tenía sobre el menor el libre albedrío de disponer de él conforme lo fijaban las leyes existentes, esta disposición del mancebo era desde darle la educación necesaria para que se convirtiera en guerrero o sacerdote hasta el sacrificio para sus dioses.

El pueblo azteca, esencialmente guerrero y combativo, educaba a los jóvenes para el servicio de las armas; la animosidad personal se manifestaba en derramamiento de sangre, debilitándose la potencialidad guerrera de la tribu y fue preciso crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

El común denominador de la norma jurídica penal azteca es la de las penas corporales, las cuales se aplicaban sin distinción de edades, sexo o condición social, en algunos casos la edad no era considerada para la aplicación del castigo.

Algunas normas que se implantaban eran: Todos los hombres nacen libres, aun siendo hijos de esclavos. Todos los hijos de cualquier matrimonio, sea principal o secundario (ya que la poligamia es permitida, siempre y cuando se pueda sostener a las esposas), serán considerados legítimos. Vender a un niño ajeno es un delito grave, y raptar a un niño se pena con la muerte por estrangulación.

La menor de edad es una atenuante de la penalidad, considerado como límite los 15 años de edad, en que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil.

Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer y el niño, cuando éste se encuentre en educación, se castigara con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiese tenido graves consecuencias.

El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte, y será considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los abuelos en los bienes de éstos.

Uno de los avances más notables, es que los aztecas tenían establecidos tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas.

“Estaban divididas en dos, según el tipo de escuela: en el Calmécac, con un juez supremo, el Huitznahuatl, y en el Telpuchcalli, donde los telpuchtatlas tenían funciones de juez de menores”⁸.

A la edad de quince años el menor abandonaba el seno familiar para continuar su educación en las escuelas Distritales de los diversos clanes que formaban las ciudades, el Calmecac para nobles y el Telpochcalli para plebeyos, donde recibían una instrucción más severa, que la de su hogar, en el ámbito religiosa, militar y civil.

Por lo que se puede observar, al niño mexicana se le tenía un cuidado especial. Pero siempre dirigido hacia una de las dos disciplinas, y era evidente que no tenían los derechos que los adultos gozaban y aun así su vida estaría restringida por la teocracia existente en su pueblo no teniendo la libertad de elección.

Con lo anterior nos podemos ya formar una idea de la estructura jurídico social de los aztecas. Pueblo con adelanto extraordinario en materia jurídica, principalmente en materia penal, en la que las leyes son obligatorias para todos, nobles y plebeyos, en que se conocen

⁸ Romerovargas Iturbide, Ignacio, Organización Política de los Pueblos de Anáhuac, México 1957, Pág. 297.

y manejan con habilidad los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes, agravantes, entre otros.

1.3.3.-Tarascos.

De las leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que respecto a las de otros núcleos; mas se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas.

Si el infractor era un adulto, la pena trascendía a sus menores hijos y a su esposa.

En esta cultura purépecha o tarasca, no sólo no se tenía idea de la inimputabilidad de los menores, sino que todavía se les castigaba por las faltas cometidas por sus familiares.

1.3.4.- Olmecas.

En la cultura olmeca, se aprecia que la mujer no gozaba de un estatus importante, por lo tanto, no existió el matriarcado. El hecho de existir grandes esculturas de piedra, sugiere la existencia de esclavos o, cuando menos, de una plebe sometida a una elite.

Las madres al dar a luz, eran atadas para que permanecieran en cuclillas y eran atendidas, cuando tenían los medios, por comadronas quienes en la labor salmodiaban a la diosa del parto y comedora de niños muertos. Cuando nacía una niña, después de ser limpiada, se le ataba a la cintura una especie de cinturón de piel de serpiente del que pendía una concha, que en las clases nobles era de oro, simbolizando la pureza; con esa cubrían su órgano genital y debían llevarlo hasta la pubertad, o sea, hasta la aparición de su menarca o primera menstruación.

A las niñas se les enseñaba a hacer labores de plumas y los niños se divertían haciendo y poniendo trampas para cazar aves.

1.3.5.- Toltecas.

Este pueblo, se vio constantemente atacado por los bárbaros, por lo cual, se preocupaban mucho por las cuestiones militares adiestrando no sólo a los hombres hechos y derechos, sino también a jovencitos y niños.

Quetzalcóatl, el dios dual, les infundía cierto temor, por lo cual, cuando una mujer daba a luz gemelos, uno de los dos o los dos, morían; como se refiere en el siguiente párrafo:

“El pájaro serpiente o la serpiente emplumada, esotéricamente significaba la cosa preciosa o también la cosa doble: el gemelo...el gemelo siempre tuvo un sentido mágico, era temido y a causa de ello frecuentemente matado...”⁹

1.3.6.- Chichimecas.

Los chichimecas eran originarios del norte de México. En el siglo XIII destruyeron al pueblo tolteca y se establecieron en la meseta central del país.

La fiereza de sus costumbres no se reflejaba al interior del grupo, dentro del cual su comportamiento era pacífico y político, ya que raras veces se observaban entre ellos riñas y pendencias o tratos ilícitos e injustos. En la comunidad no se observaban engaños, fraudes, hurtos y no porque no tuvieran que hurtarse, sino porque parecían compartir lo que tenían entre todos.

⁹ Bernal, Ignacio, Tenochtitlan en una Isla, Utopía, 3ª edición, México 1976, Pág. 86.

La educación de los hijos recaía en la madre, caso muy contrario a la sociedad maya. Todo hace suponer que el sistema correctivo de los menores que incurrían en una conducta considerada como transgresora, recaía en manos de la madre, quien a su propio juicio elegía la forma de castigo aplicable, pudiendo ser azotes, trabajo agrícola, aunque no sería nada extraño que los castigos fueron muy severos por la naturaleza guerrera de esta cultura.

Los chichimecas tuvieron una organización política rudimentaria y se dedicaban a la agricultura primitiva, cada jefe tenía un jefe hereditario con fines militares o para migraciones colectivas. Obedecían a un triunvirato con miembros de una sola familia.

Los menores de edad, podían gobernar porque el triunvirato se formaba con miembros de una sola familia, generalmente compuesto de un jefe, su hermano y uno de sus hijos (que podía ser menor).

En la organización de la familia chichimeca llama la atención el sistema de la residencia matrilocal: el hogar se formaba alrededor de la madre. “Puede ser que se tratara de un eco del matriarcado, aunque probablemente esta costumbre encontró su origen en la división de labores entre los hombres (cazadores y recolectores; ambulatorios por lo tanto) y las mujeres (dedicadas una primitiva agricultura que les ligaba a un lugar determinado)”¹⁰.

1.4.- Época Colonial.

En la época colonial se trasplantaron los ordenamientos de la metrópoli: las Leyes de Toro, la Nueva y Novísima Recopilación, y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo, las que se adecuaron muchas veces a los usos indígenas.

¹⁰ Margadan S. Guillermo, Floris, Introducción a la Historia del Derecho, Editorial Esfinge, 8ª Edición, México 1998, Pág. 16.

A la llegada de los españoles, se presentó tensión en la población indígena. Los pueblos dominados tenían fuertes sentimientos de hostilidad y deseos de rebeldía y libertad, el terror supersticioso de los dirigentes aztecas, hizo que los españoles fueran recibidos como semidioses en cambio estos fueron injustos, déspotas y brutales, por ello se desencadenó una guerra y los pueblos rebeldes se unieron a los españoles para destruir al dominador azteca y a su imperio.

A la caída de Tenochtitlán, los aliados indígenas se dieron cuenta que los españoles no eran sus compañeros, sino sus conquistadores, sin embargo era demasiado tarde, el pueblo azteca se encontraba derrotado y los otros pueblos cuya fuerza dependió de los españoles fueron sojuzgados con facilidad, lo que para la niñez y la juventud azteca representó la destrucción total del mundo en que se estaban educando, la muerte de su padre y hermanos, la esclavitud de sus madres y hermanas, el final de sus dioses, de sus leyes y de todo, por lo que el menor pasa a segundo plano siendo considerado menos que una cosa, bajo la salvaje presión española.

El primer paso seguido por los españoles, para colonizar fue destruir en forma de afirmación sádica, en forma sistemática, no dejar nada, ni organización social, ni familia, ni política, ni jurídica y, mucho menos, religiosa.

En un principio el español, al no tener mujeres, tomará a las indígenas (que quedaron como botín de guerra), generalmente sin ninguna consideración, principiando un mestizaje en el que los hijos son ilegítimos y las madres infravaloradas, humilladas por el español, para el que son simplemente instrumentos de placer, y despreciadas por los mismos indígenas, que en ellas ven la humillación de su raza.

El niño mestizo crece sabiendo que es inferior, que debe someterse, y viendo al padre como algo superior, temido e inalcanzable, al que, sin embargo, admira y envidia, desea ser como él, aunque sabe nunca lo logrará. La madre se refugiará sentimental y

emocionalmente en el hijo, sabiendo que el padre la ha tomado solamente por urgencia sexual.

Luego vendrán las españolas, estas sí amadas, deseadas, respetadas; sus hijos crecerán en un ambiente de superioridad, serán los criollos, que tendrán todas aquellas comodidades de que careció el padre, y que no le podrán igualar en fuerza y valor.

Durante la Colonia rigieron las Leyes de Indias, recopilación necesaria de un desordenado cúmulo de ordenamientos, cédulas, mandatos, entre otros. No hay mucha referencia a los menores, por lo que se aplicaba supletoriamente el derecho español.

Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga.

Los niños al carecer de sus padres, jefes y escuelas, perdieron toda la protección que éstos les brindaban, aunado a las epidemias de viruela traída por los conquistadores, circunstancias que propiciaron la muerte de la población, lo que fue aprovechado por los españoles para poseer las tierras de aquellos que habían fallecido.

La familia quedó desorganizada, así como, el orden social hasta que los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados con el apoyo de la Pandectas Reales, decretadas por los reyes de España donde se estableciera la protección y castigos a que se hacían acreedores los jóvenes mexicanos; ya que sin lugar a dudas muchos de ellos se veían obligados a la medicidad y pillaje por el abandono en el que vivían, dichos frailes fundaron el primer Tribunal para Menores en México.

Un aspecto interesante es el educativo; la instrucción se dirigió en un principio casi exclusivamente a la enseñanza del español y después a la doctrina católica. Los escasos colegios existentes fueron para la clase media y superior, por lo que las clases bajas y la indígena quedaron en la ignorancia.

En esta época se implanta el Derecho De Indias o Leyes de Indias, las cuales eran una copia del Derecho Español, mismas que se establecían en las VII partida de Alfonso X, la irresponsabilidad penal de los menores de 9 años y medio, y semi-inimputabilidad a los mayores de 10 años y menores de 17 años de edad, con excepciones para cada delito y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte a un menor de 17 años de edad, cualquiera que fuese el delito que hubiere cometido. De esta manera la inimputabilidad se conservaba a los 9 años y medio para la mayoría de los delitos, la justificación recae en que el sujeto no sabe ni entender el error que hace.

En la época colonial principalmente el consejo de indias era el órgano mas alto después del rey y que tenía atribuciones administrativas, judiciales y legislativas. Como se puede observar con estas leyes el menor de edad se protege al igual que los indios y nativos, ya que esta ley tomo en consideración los pocos o nulos derechos, que tenían los mexicanos en general en esa época.

Los menores abandonados y de conducta irregular eran enviados al colegio de San Gregorio y en forma particular al Hospital de las Betlehemitas quienes les enseñaban las primeras letras y eran conocidos por le rigor con el que se trataban aún cuando no eran correccionales, lo que dio origen a que en el año de 1813 se creara una ley en España, en la que se destacaba que el castigo o la corrección de azotes eran contrarios al pudor, a la decencia y a la dignidad de los que son, nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la nación española, y como es de imaginarse esto no contaba para los mexicanos.

Las principales sanciones en la época colonial, eran: la idolatría, la hechicería, la inasistencia a ceremonias religiosas, la embriaguez, la antropofagia. Los delitos más comunes: contra la propiedad, aborto, adulterio, incesto, y se llega hasta la prohibición de jugar y cantar (sólo lo autorizado por la iglesia) y de bañarse públicamente.

Los diversos colegios católicos empezaban a darles cobijo a aquellos menores que se quedaban sin la posibilidad de una cierta protección.

El Colegio de los niños de la Archicofradía, del Santísimo Sacramento de la Santa Iglesia Catedral, fundada en 1538, el Colegio llamado de Inditas inmediato al de San Gregorio que fue fundado por el Jesuita Ordeña, para niñas naturales quedo a cargo del oidor Gamboa, y pasados los años dejaron de funcionar. También el Colegio de San Ignacio, el de las Vizcaínas, el Convento de Hábeas Christi, que significaron para los niños de aquellas épocas, una posibilidad concreta a través de la cual, los menores podían quedar a un cierto resguardo y, los niños huérfanos o los niños vagantes o tullidos encontrarían en estas instituciones un sitio en donde pudiesen tener cobijo y resguardo.

Durante el tiempo que México permaneció bajo el Imperio Español, el Derecho Canónico fue entre nosotros ley positiva y obligatoria, parte muy principal de la legislación político-religiosa de las autoridades españolas.

Los concilios de Tolsa, Albi y Béziers, fijaron la edad de quienes podían ser procesados por la inquisición, en catorce años para los varones y doce para las mujeres.

Transcribimos un ejemplo de ordenamiento de la Santa Inquisición en cuanto a los menores extraído por el maestro Pallares de los procedimientos de la inquisición y que se encuentra en el Archivo General de la Nación en el Palacio de Lecumberri:

“...Otro si ordenaron que los menores de edad de discreción así hombres como mujeres no sean obligados a abjurar públicamente: salvo después de los dichos años de discreción:

que son doce en hembra y catorce en varón, y que así se entienda el capítulo de las ordenanzas de Sevilla que en esto dispone: y que siendo mayor de dieciocho años abjure de lo que hicieron en la menor edad; siendo capaces...”¹¹.

Así, ante las injusticias y la pobreza que propicio la llegada de los españoles orilla al Dr. Fernando Ortiz Cortés a fundar una casa para niños abandonados de igual forma el Capitán Francisco Zúñiga funda la escuela Patriótica para menores de conducta antisocial, precursor indudable de los tribunales para menores. Sin embargo a fines del siglo XVIII y al principio del siglo XIX, los locales para niños abandonados cierran, refugiándose en lugares destinados a los mendigos. La guerra de Independencia sólo agravo la situación que perduró casi todo el siglo XIX.

1.5.- México Independiente.

Con la independencia política del país se vive una verdadera confusión jurídica, en razón de la ruptura del estado de cosas vigentes y, por consiguiente, de las disposiciones españolas, las que surgieron aplicándose desordenadamente dentro del nuevo contexto en transformación, que por una diversidad de causas no permitía la creación de una normatividad propia capaz de reemplazar las leyes de la metrópoli por leyes nacionales.

Por primera vez, los tres diferentes grupos se unen para luchar por una causa común, aunque con motivaciones diferentes, pues mientras los criollos se levantaron contra España, los mestizos se levantan contra los españoles. Los indígenas se levantan solamente porque los principales dirigentes del movimiento son sacerdotes, los únicos que los han tratado como seres humanos, educado y protegido, y porque la bandera insurgente representa la Virgen de Guadalupe, patrona y protectora de los indios.

¹¹ Pallares Eduardo, El Procedimiento Inquisitorial, Imprenta Universitaria, México 1951, Pág. 119.

Así, en un movimiento violento, se logra la Independencia de México.

Una preocupación sustancial de los padres de la independencia fue terminar con las desigualdades y la discriminación colonial.

Así Hidalgo abolió la esclavitud, Morelos siguió su ejemplo y proclamó la igualdad de todos los hombres.

Guadalupe Victoria, al llegar a la Presidencia de la República, intentó reorganizar las casas de cuna, poniendo varias de ellas bajo el cuidado y presupuesto del sector oficial; lo breve de su gestión le impidió completar su obra.

Santa Anna formó la “Junta de Caridad para la Niñez Desvalida”, en la ciudad de México, en 1836. Este es un importante antecedente a los patronatos, ya que se trataba de voluntarios (generalmente damas de alcurnia), que reunían fondos para socorrer a los niños huérfanos y abandonados, con un interesante sistema mediante el cual contrataban nodrizas para los recién nacidos. Les pagaban cuatro pesos al mes (un estipendio apreciable), las vigilaban y obligaban a presentar fiador, y cuando el niño hubiera superado la crianza, se le buscaba un hogar honorable para ser adoptado.

El presidente, José Joaquín de Herrera, durante su gestión (1848-1851), fundó la Casa de Tecpan de Santiago, conocida también como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados, con un régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio), y con separación de sexos.

La grave crisis producida por la guerra de la independencia, motivó el remedio de la difícil situación. “Se organizó la policía y se reglamentó la portación de armas y el consumo de alcohol, se trató de combatir la vagancia, mendicidad, el robo y el asalto. Posteriormente se

dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación”¹².

En un esfuerzo apreciable, se ordena que toda persona entre 7 y 18 años de edad sea alfabetizada, y se giran instrucción para que se detuviera y enviara a los planteles educativos a todos los niños de 6 a 12 años que se encontraran vagando en las calles, medida de un indudable valor preventivo.

Se legisla en materia penal, apareciendo el Código de 1871, obra de una comisión presidida por Antonio Martínez de Castro, uno de nuestros más grandes juristas. Este primer Código Mexicano en materia federal, en su artículo 34 decretó que, entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales deben considerarse:

“5ª Ser menor de nueve años”

“6ª Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción”.

El artículo 157 del mencionado Código ordenaba la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoridad y no discernimiento.

Se tiene noticia de que el primer ordenamiento que se promulgó en materia de menores en México, fue la llamada “Ley Montes”, en ella se excluía de responsabilidad penal a los menores de diez años y se establecían medidas correccionales para los mayores de diez y menores de dieciocho años.

¹² Castellano, Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Porrúa, 27ª edición, México 1981, Pág. 45.

La ley de menores es el primer ordenamiento que se promulga en materia de justicia de menores en el México Independiente; en ella se excluía de responsabilidad penal a los menores de diez años y se establecía para los menores de entre diez y dieciocho años medidas correccionales; posteriormente el decreto de 17 de enero de 1853 concibe por vez primera en nuestro país la creación de organismos especializados para juzgar a menores.

Al menor comprendido entre los nueve y los catorce años de edad y menor de dieciocho se le imponía una pena disminuida en su duración; entre la mitad y los dos tercios, dicho ordenamiento en su artículo 157 establece la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional, para los acusados mayores de nueve años cuando se creyera necesaria esa medida, la cual era fijada por el juez y la misma no podía exceder de seis años.

Todos estos factores son determinantes en el comportamiento del menor de edad de esa época. Ya que los fenómenos psicológicos perduran manifestándose en varias formas, principalmente en delincuencia juvenil (menores de edad).

Ya para 1908 se empieza a hablar, ya no de protección a la infancia y su debida educación, sino de la posibilidad de una escuela correccional a través de la cual ingresará el menor hacia una cierta corrección que se le ofrece como medida de tratamiento.

Así, la situación de un menor de edad, básicamente, estará inmersa a una cierta protección inicialmente, pero si esta protección no se da y, al contrario, se establece un maltrato, un abandono, una esclavitud, entonces en ese instante, la respuesta de dicho abandono no se hace esperar, y la infancia, entra en un estado de rebeldía en contra de su medio externo y la posibilidad de discernir es bastante limitada, provocando en este caso, que el menor edad, tienda más a ser un delincuente como una vía de facilidad en su existencia que ser un hombre de bien, toda vez de que no se le ha otorgado la protección debida que ha de darse dentro del seno familiar principalmente.

1.6.- Aplicación Actual de la Impartición de la Justicia a Menores en el Distrito Federal.

Tradicionalmente, cuando ya se respetó la vida de los infractores, y no se les aplicaban los bárbaros castigos que implicaba el quemarles los ojos, el cortarles la mano o cualquier otro atentado contra su integridad personal, se les internaba en las cárceles generales donde estaban en promiscuidad hombres, mujeres y niños, o en cárceles para menores, de las cuales se han hecho crónicas que nos han transmitido la dura realidad: lugares en que se padecía frío durante el día o la noche; donde se carecía de camas y de colchones para el descanso; donde a menudo se aplicaba el estar a pan y agua; donde los castigos eran bárbaros golpizas que dejaban huellas perpetuamente visibles, o se aplicaban malos tratos tan graves que era imposible olvidarlos.

Por mucho tiempo se pensó erróneamente que esto corregiría al sujeto y lo induciría a modificar favorablemente su conducta, como si todo dependiera exclusivamente de la voluntad del niño o del adolescente y no de los ejemplos recibidos, de la educación previa y de sus todavía limitadas habilidades. Se castigaban para inducir al sujeto a usar su voluntad en una forma útil, pero sin tomar en consideración su ignorancia, su inexperiencia o las fallas de sus percepciones.

En el año de 1968 se estableció la primera institución grande para menores infractores con el sistema abierto, en Morelia, Estado de Michoacán, bajo el nombre de “Albergue Tutelar Juvenil”, que significó un avance importante para la pedagogía.

Además se dio la transformación del viejo Tribunal para Menores en Consejo Tutelar, que tuvo por objeto evitar que los antiguos funcionarios denominados “jueces” se vieran estimulados a imponer medidas de castigo a los menores infractores. De acuerdo con la nueva Ley del Consejo Tutelar, a partir de 1974 los consejeros se vieron expresamente impedidos de aplicar sanciones o castigos que tuvieran el carácter retributivo, quedando los menores definitivamente excluidos de todo criterio penal, y como se siguió haciendo

diagnóstico de cada caso, la ley definió que en ese procedimiento se basará el tratamiento de cada menor, ganando de esta manera la aplicación de la pedagogía correctiva en cada uno de los trece establecimientos de internado para los menores infractores.

“En las primitivas acciones que en materia educativa se llevaron a cabo para mejorar la situación de los menores en los establecimientos de su reeducación, su alcance fue meramente hacia la acción “moralizadora” por medio de la religión, o hacia la mera alfabetización, o bien con un sentido filantrópico”¹³, para ayudar a quienes de hecho se encontraban abandonados dentro de las cárceles siendo menores de edad, lo que demostró constantemente la ingenuidad de quienes pretendían resolver graves problemas, con acciones no siempre constantes y casi nunca profundas, pues aun la acción religiosa frecuentemente se quedó en la superficie.

Por ejemplo, todavía en 1953, predominaban las enormes construcciones para grandes o medianas poblaciones de infractores; algunas de ellas tenían más población que la que sus dormitorios podían alojar,; había pocas camas y los menores, que en ocasiones dormían desnudos, eran forzosamente alojados por cada cama o francamente en el suelo.

Su vida no era nada higiénica: se fomentaba la homosexualidad, no se separaban los menores enfermos de los sanos; pasaban cada día en pleno ocio y la contaminación moral era la regla general; los mayores abusaban de los menores, los adolescentes hacían víctimas a los niños; estaban reunidos los antisociales con los abandonados y con los casos recomendados por altos funcionarios del gobierno,; faltaban salones de clase y mobiliario, los menores no tenían donde guardar sus pertenencias; sus alimentos eran insuficientes, muchos vigilantes eran analfabetos, alcohólicos o enfermos mentales; en consecuencia, estos individuos daban constantes malos tratos y golpes, injuriaban, causaban lesiones graves o explotaban a los menores, permitiendo la violación de algunos de ellos.

¹³ Ob. Cit. Solís Quiroga, Héctor, Educación Correctiva, Pág. 43.

Actualmente en las escuelas existentes en el país, propias para, menores infractores, ya disminuyen los directores que de ninguna manera reúnen requisitos pedagógicos, pero todavía se designan militares, por su disciplina o su dureza, o sacerdotes que ponen a prueba su paciencia, aunque ni unos ni otros tengan los conocimientos técnicos respectivos.

Las Naciones Unidas, en sus diversos seminarios y congresos, han marcado la utilidad de los sacerdotes en las funciones propias de su ministerio, pero no como directores o como responsables de instituciones que no son religiosas en sí mismas. También las Naciones Unidas han establecido la inconveniencia de que las instituciones readaptadoras de menores sean dirigidas por militares, si éstos no cuentan con la preparación académica específica para estas instituciones.

México desde su Código Penal de 1871, establecía la absoluta irresponsabilidad de los menores de nueve años; de los nueve a los 14 años quedaba a cargo del acusador probar que el niño había procedido con discernimiento, lo que demuestra ya el criterio protector, pues de no lograr aquél su intento, el niño quedaba liberado de toda pena.

En 1907 el Departamento Central del Distrito Federal dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores, y en 1908, dado el éxito del juez paternal en New York, una persona preocupada por el bienestar de los jóvenes, el licenciado Antonio Ramos Pedraza, sugirió a don Ramón Corral, Secretario de Gobernación, crear jueces paternos destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad, abandonando el criterio del discernimiento.

El señor Corral designó a los abogados don Miguel S. Macedo y don Victoriano Pimentel, para elaborar el dictamen sobre las reformas a la legislación. El oficio número 3410, girado con fecha 30 de septiembre de 1908 y firmado por don Ramón Corral, comprendía a los menores de 14 años que hubieren obrado sin discernimiento.

Debido a la Revolución Mexicana y a las inquietudes provocadas por los abusos de poder del régimen del general Porfirio Díaz, el dictamen de los abogados Macedo y Pimentel se retrasó y fue rendido hasta el mes marzo de 1912, aprobando la medida y aconsejando se dejara fuera del Código Penal a los menores de 18 años y se abandonara la cuestión del discernimiento.

“El dictamen de los señores Pimentel y Macedo propugnaba que a los menores se les tratara conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos”¹⁴. Sin embargo, el Proyecto de Código Penal siguió sosteniendo el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenuadas.

El 27 de noviembre de 1920, en el Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, se proponía la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia, para cumplir con el espíritu de la Ley de Relaciones Familiares. Se proponía un Tribunal colegiado, con la intervención del Ministerio Público en el proceso.

En 1921 el Primer Congreso del Niño aprobó el proyecto para la creación de un tribunal para menores, y de patronatos de protección a la infancia. En 1923, en el Congreso Criminológico, se aprobó el proyecto del abogado Antonio Ramos Pedrueza que insistía en crear los tribunales para menores, y en el mismo año fue creado por primera vez en la República Mexicana el referido tribunal, en el Estado de San Luis Potosí.

En 1926, el Distrito Federal creó su Tribunal para Menores. Y en el mismo año el abogado Primo Villa Michel, Secretario General del mismo gobierno, formuló con las anuencias del gobernador, general Francisco Serrano y del señor presidente Plutarco Elías Calles, el “Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito

¹⁴ Ob. Cit. Solís Quiroga Héctor, Historia de los Tribunales para Menores, Pág. 618.

Federal”, que fue expedido el 19 de agosto de 1926, creando el Tribunal Administrativo para Menores.

El 30 de marzo de 1928 cuando se expidió la “Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios”, que se conoció como “Ley Villa Michel”. Sustraía, por primera vez, a los menores de 15 años de la esfera de influencia del Código Penal, protegiéndolos, y ponía las bases para corregir sus perturbaciones físicas o mentales o su perversión, atendiendo a su evolución puberal. Esto tomando en consideración que debería tomarse en cuenta, más que el acto mismo, las condiciones físico mentales y sociales del infractor.

Dicha Ley en su artículo primero decía a la letra: “En el Distrito Federal los menores de 15 años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometen: por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero por el solo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previos la observación y estudio necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia.

En el año de 1929 hubo un retroceso, al expedirse un nuevo Código Penal del Distrito Federal y Territorios. Estableció que a los menores de 16 años se les impondría sanciones de igual duración que a los adultos, pero en las instituciones que mencionaba, con espíritu educativo.

En 1931, a la vista del fracaso que significó la anterior legislación penal, se puso en vigor otro Código Penal que estableció como edad límite de la minoría, certeramente la de 18 años, dejando a los jueces de menores pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación señaladas en su artículo 120, y rechazando toda idea represiva. El Código de Procedimientos Penales incurría en el error de fijar el procedimiento, dejando sujetos a los menores a la misma legislación penal de los adultos, aunque admitiendo las

diferencias de calidad en las medidas a imponer y las diferencias indispensables en el propio procedimiento.

El 22 de abril de 1941 se promulgó la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, misma que marcó una etapa en la historia de la justicia de menores en el Distrito Federal, ya que a pesar del espíritu tutelarista, el documento remitía al Código Penal. Dicha ley tuvo vigencia hasta 1974, tiempo en el cual se celebraron diversos eventos que habían de preparar el nacimiento de una nueva ley, como lo fue el Séptimo Congreso Panamericano del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra, y la modificación del artículo 18 Constitucional, que plantea una política criminológica y da pauta para la aparición del derecho de ejecución penal en la República.

En el año de 1980 se adicionó al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el último párrafo, el deber de los padres para preservar los derechos de los menores, encaminados a satisfacer sus necesidades, su salud física y mental, así como se les brindara apoyo a los niños a través de instituciones públicas.

El 9 de enero de 1986 se publica en el diario oficial la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, como un ordenamiento público de interés social, rigiendo a partir del 10 de enero del mismo año en toda la República, siendo el organismo encargado de aplicarla el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Y entre los sujetos de la recepción de dichos servicios de asistencia social se encontraban los menores infractores, así como los menores en estado de abandono, desamparo o sujetos a maltrato, los alcohólicos, farmacodependientes o individuos en condiciones de vagancia, y las víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono.

Siendo así que las Naciones Unidas proclaman diversos documentos, entre ellos se cuenta con las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, las

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (directrices de RIAD), el Decreto Promulgatorio sobre la Convención de los Derechos del Niño y los Criterios Normativos y Orientaciones sobre la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Justicia de Menores y Protección de la Juventud.

Posteriormente se publica, en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1991, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigente a partir del 22 de febrero de 1992, siendo hasta la fecha la Ley que rige la materia, la cual contempla: la concesión al menor de las garantías individuales, la sustracción de los menores en estado de peligro, y que hayan infringido los ordenamientos jurídicos de carácter administrativo, se destacan figuras jurídicas en materia de menores como lo son la extradición, la caducidad, medidas de orientación y protección, al igual que el tratamiento externo e interno y el seguimiento técnico ulterior del tratamiento.

Dicha ley en su artículo 6º establece: “El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.”

Asimismo, en su artículo 4º nos dice: “Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentran tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva”.

De igual manera la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 2º reconoce: “Para los efectos de esta ley, son niños y niñas las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 incumplidos.”

Observamos que a través de muchos años, se vivió un trabajoso proceso de evolución jurídica, buscando que la reglamentación fuese más acorde con los derechos humanos y las garantías individuales. Si se ha cumplido o no con los ideales de justicia, ya es otra cuestión.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS GENERALES SOBRE LOS MENORES INFRACTORES

A fin de comprender más a fondo la problemática de los menores infractores, es necesario, primeramente, dejar claro a quien se reconoce como “menor” y, posteriormente, definir lo que es un menor infractor, así como el estudio de términos como es el de delincuencia juvenil.

2.1.- Concepto de Menor.

Etimológicamente, la palabra menor deriva del latín “minor”, que significa pequeño, es decir, es aquella persona física que carece de edad apropiada y suficiente para ser considerado adulto y que además se encuentra sujeto a la tutela familiar.

“Es importante señalar que en el Derecho Romano la palabra “menor” proviene del latín minor natus, que se refiere al menor de edad, al joven de poco años, al pupilo no necesariamente al huérfano, sino más bien al que requiere protección, pues esta última voz proviene a su vez de “popus” que significa niño ya que se confunde con la amplia acepción romana de hijo de familia sujeto a la patria potestad o tutela”¹⁵. Para este derecho el menor fue considerado como una persona que contaba con pocos años y al cual debía brindársele protección.

El Diccionario de la Real Academia define al niño “como una persona que se haya en la niñez, es decir que tiene pocos años”, asimismo cita que “niñez” es el periodo de la vida

¹⁵ Instituto de Investigación Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 9ª Edición, México 1994.

humana que se extiende desde el nacimiento hasta la adolescencia y “la adolescencia” es la edad que le sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta.

Asimismo, el maestro César Augusto Osorio refiere que menor “es aquella persona humana que se encuentra en el periodo de la vida comprendido entre el nacimiento y el principio de la libertad”, entendiendo por nacimiento “el momento en que el ser humano es total o parcialmente expulsado del caustro materno”, y por pubertad como “el momento en que el varón o la mujer da principio a la capacidad de procrear”¹⁶.

El Licenciado Guillermo Cabanellas, define al menor de edad como: “Quien no ha cumplido todavía los años que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal y regir su persona y bienes con total autonomía de padres o tutores”¹⁷.

Ahora bien desde el punto de vista de la Criminología, menor es un sujeto que se encuentra en una etapa de formación e integración de su personalidad, puesto que sociológicamente es un individuo que esta aprendiendo a socializarse esto es, a relacionarse con sus semejantes y demás personas; es un ser aún inmaduro, ya que se encuentra en la etapa formativa atravesando por un proceso de maduración.

Desde un punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona quien por carecer de plenitud biológica (etapa que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad), la ley le restringe su capacidad y da lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

¹⁶ Osorio Nieto, Cesar, El Niño Maltratado, Editorial Trillas, México 1998, Pág. 11.

¹⁷ Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Argentina, 1998, Tomo V, Pág. 384.

La Convención de los Derechos del Niño en su artículo 1º nos define que “*se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años. Salvo que en virtud de la Ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad*”¹⁸ .

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad en su artículo 11 nos menciona “*se entiende por menor una persona de menos de 18 años de edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por la ley*”¹⁹ .

El menor es por lo tanto una persona que posee capacidad de goce, pero carece de capacidad de ejercicio para celebrar actos jurídicos, misma que obtendrá al alcanzar la mayoría de edad, como establece la Legislación Mexicana.

De este modo nuestra Legislación Civil establece en su artículo 646 “la mayor edad comienza a los 18 años cumplidos”. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa en su artículo 34 “son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes:

- I.- Haber cumplidos 18 años, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir”.

De todo esto puede concluirse que menor es toda persona física menor de 18 años que se encuentra en un proceso formativo específico de la vida humana, que por sus características le confieren un temporal incapacidad, en razón de su natural inmadurez, para entender y comprender la totalidad de sus actos.

¹⁸ Convención Sobre los Derechos del Niño, Consejo de Menores, México 1998, Pág. 20.

¹⁹ Rodríguez Manzanera, Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, 2ª edición, 1997, Pág. 575.

2.2.- Concepto de Menor Infractor.

Hoy en día el desarrollo y la atención de los menores es una preocupación permanente de la sociedad. Dado que la corrupción y la delincuencia se van enfocando hacia los menores, favoreciendo en ellos la concurrencia de conductas como: la prostitución, la drogadicción, la venta de psicotrópicos y sustancias tóxicas, entre otras; razones de peso que la sociedad al igual que nuestros gobernantes, deben hacer conciencia, de la importancia que tiene la niñez y brindarles las herramientas necesarias, mediante la educación y la protección, para recuperar en aquellos jóvenes que se encuentran inmersos en conductas antisociales los valores, así como brindarles opciones para un futuro provechoso, y más aún apoyar a todos aquellos que tiene problemas económicos, sociales, culturales, que caen en un ámbito criminógeno que los convierte en menores infractores.

El concepto de menor infractor se le a denominado también delincuencia juvenil, ya que tradicionalmente se ponía más atención en el daño causado, que en el causante; cuando el daño se encontraba descrito por la ley penal y se llamaba delito, al autor se le denominaba delincuente, sin importar su edad o su calidad humana.

Ahora bien, para el autor Armando Hernández, el término menor infractor se puede aplicar “tanto a menores cuya conducta se ha manifestado en un ataque a los bienes jurídicamente tutelados en la legislación penal, como a aquellos menores que están bajo la influencia de condiciones y circunstancias de vida social anormal, o que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito”²⁰.

Al respecto, el maestro Héctor Solís Quiroga refiere que los menores pueden cometer actos de tres categorías diferentes:

²⁰ Hernández Quiroz, Armando, Derecho Protector de Menores, Editorial Universidad Veracruzana, Jalapa Veracruz, México 1967, Pág. 139.

“1ª. Hechos cuya gravedad, es tal que su tipo está comprendido como delito en las leyes penales.

2ª. Hechos que violan las disposiciones Reglamentarias de Policía y Buen Gobierno.

3ª. Hechos de que no se ocupa la legislación pero cuya trascendencia es considerable para el futuro del menor, de su familia y de la sociedad; estos se dividen en dos subcategorías:

- a) Vicios y perversiones;
- b) Desobediencias sistemáticas, rebeldías constantes, falta a la escuela e incumplimiento de deberes, entre otros”²¹.

Por lo que Menor infractor “Es aquel menor de edad que quebranta o viola la ley penal, los reglamentos u otras disposiciones administrativas de carácter general”²².

Para la Criminología los menores infractores son: aquellos sujetos menores de 18 años, que manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación o que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito. Se toma en cuenta, para la explicación del fenómeno, el medio ambiente o colectividad de la que forma parte el menor; su entorno, así como la propia conducta.

Las Reglas de Beijing, se logró unificar criterios entre, los miembros participantes, dando origen a la siguiente definición: Menor Infractor “Es todo menor o joven al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito”²³.

²¹ Ob Cit. Solis Quiroga, Héctor, Pág. 110.

²² Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 1999.

²³ Citado por Tamés Peña, Beatriz, Los Derechos del Niño, Un Comprendido de Instrumentos Internacionales, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1995, Pág. 135.

Los menores infractores son entonces aquellos sujetos menores de 18 años que con su conducta atacan los bienes jurídicos protegidos en la legislación penal, o bien infringen un reglamento administrativo o que adolecen de características que los aproximan a lo ilícito.

2.2.1.- La Minoría de Edad en el Distrito Federal.

La edad es tenida en cuenta por el Derecho para determinar la capacidad de obrar de las personas, distinguiéndose en síntesis entre mayor y menor de edad. La mayoría de edad, en vía de principio y para dejar al margen injerencias de otros estados civiles como el matrimonio o la incapacitación, determina la plena capacidad de obrar de la persona, la aptitud para llevar a cabo otro tipo de actos con eficacia jurídica.

Cabe señalar, que la situación actual que guarda nuestra República Mexicana, respecto de las conductas minoriles necesarias para activar la actuación de las autoridades minoriles, es muy diversa, toda vez que no existe unificación respecto de las conductas o situaciones por las cuales un menor quedará sujeto al procedimiento minoril, ya que en algunas legislaciones se contemplan faltas administrativas; violaciones a las leyes penales o estados de peligro, aunque en esta última hipótesis no hay todavía delito o infracción, pero el menor se encuentra en una situación que cabe suponer racionalmente que podrá incurrir en delitos o infracciones.

En México, la forma de impartir la justicia minoril se encuentra en manos de cada uno de los estados que integran nuestra República, en virtud de que el artículo 73 de nuestra Carta Magna, no reserva esta materia al Congreso de la Unión. Por lo que es importante mencionar dicho artículo, que nos señala las facultades del Congreso de la Unión:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1974)

II. Derogada;

(Derogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1974. (Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes

IV. Derogada

(Derogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005)

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

(Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

VI. Derogada;

(Derogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996)

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;

(Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993)

IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942. (Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía

*eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007)*

*XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;
(Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)*

*XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;
(Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)*

*XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966. Aclaración publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1966. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)*

*XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1944. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)*

*XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;
(Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)*

*XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934)*

*XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;
(Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)*

*XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1982)*

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos; (Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano; (Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2009)

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1996)

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2005)

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación; (Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008)

XXIV. Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999)

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas

correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma. (Reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009)

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de substituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución; (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1933. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República; (El decreto no lo menciona, pero fue reubicada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1928. En el texto original era fracción XXIX. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional; (Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2008.)

XXIX. Para establecer contribuciones: (Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942)

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales; (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1967. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 1976)

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional; (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2006).

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna

de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983)

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983)

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987)

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de Diciembre de 2006)

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999)

XXIX-J. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado, y

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999)

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2003)

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2004)

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de abril de 2004)

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2007)

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009)

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009)

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. (Reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942”-.

Es por ello que cada una de las entidades federativas legisla respecto de la justicia de menores de acuerdo a sus necesidades, determinando la forma de administrarla, procurarla y ejecutarla.

Desafortunadamente no hay pena aplicable cuando un menor ha cometido un hecho que no se define como delito, sino como una infracción o transgresión a los códigos o a las leyes penales; aunque sea dolosamente ejecutado y encarne un tipo descrito por la ley, el propio Código Penal para el Distrito Federal vigente dispone que no hay responsabilidad penal de las personas menores de 18 años.

Pero tampoco se le puede dejar en libertad, una vez que ha demostrado que tiene una tendencia hacia las conductas antisociales. Por ello, lo aplicable al caso es la medida de

seguridad. Esta medida de seguridad será determinada por el Consejo Tutelar para Menores, organismo que tiene por objeto promover la readaptación de los menores mediante el estudio de la personalidad, medidas correctivas de protección y vigilancia del tratamiento.

A través de los años, en nuestro sistema jurídico, se han realizado una serie de reformas concernientes al problema de la minoría de edad, en la actualidad, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, en su artículo 6º dispone lo siguiente: *“El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.*

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones. El Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.”

Cabe decir que pese a ello, no todas las entidades que conforman nuestro país observan estos preceptos toda vez que algunas entidades mexicanas excluyen a los menores de 16 o 17 años de la justicia minoril, para sujetarlos a un régimen de adultos, evidenciándose a todas luces que con ello violan normas supremas, al otorgarles un trato de personas adultas cuando sólo tratan de definir su personalidad, y se encuentran en busca de la madurez.

En nuestro país, las conductas antisociales ejecutadas por los menores de 16 y 17 años en algunos estados mexicanos son competencia de la autoridad minoril, mientras que en otros su conocimiento corresponde al sistema penal.

Ya que las conductas antisociales se manifiestan más frecuentemente después de los 14 años. Y el núcleo de mayor peligrosidad son los adolescentes de 16 y 17 años.

Es por ellos que la Minoría de edad se entendería como: *“la situación en la que se encuentra quien todavía no ha cumplido la edad que la ley considera necesaria para la obtención de la emancipación por mayoría de edad.”*

La minoría de edad debe constituir en nuestro derecho interno una causa de inimputabilidad aunque no de irresponsabilidad, misma que es originada, como ya se señaló por la inmadurez mental de las personas. Por ello, los menores deben quedar al margen de las sanciones penales y sujetarlos en cambio a tratamientos adecuados.

Es por ello que urge en nuestra legislación un cambio a la forma de aplicar la justicia minoril, y no excusándose en base a que se considera al menor de 18 inimputable, cuando en realidad a cometido un delito.

2.3.- Imputabilidad e inimputabilidad.

Estas dos figuras, son el punto clave e importe para el desarrollo del presente trabajo y para la total comprensión si el menor de edad debe o no salir del ámbito penal.

a) Imputabilidad

La imputabilidad es un factor primordial de la culpabilidad, está relacionado con la actuación del agente, y requiere para existir que dicho agente reúna determinados factores psíquicos y morales que la ley considera necesarios para hacer precisamente al agente

responsable de los actos cometidos por el. Muchos factores necesarios para hacer a un sujeto responsable de sus actos son: el poder conocer y el querer.

La imputabilidad ha sido definida como la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, también se define como los mínimos de capacidad física y legal que debe reunir el sujeto al momento de realizar la conducta. De estos conceptos podemos desprender los elementos de la imputabilidad que se integran con dos:

1.- Capacidad Legal: se adquiere al momento que el sujeto cumple la mayoría de edad, esto es, cuando cumple los 18 años.

2.- Capacidad Física: se presenta cuando el sujeto se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, es decir, que tiene un normal desarrollo intelectual consecuentemente cuando el sujeto tiene estas dos capacidades es imputable, es sujeto de derecho penal.

“La posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente”²⁴

“La capacidad de obrar en derecho penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traiga consigo las consecuencias penales de la infracción”²⁵

La imputabilidad criminal no es cosa distinta de la imputabilidad moral, sino esta misma aplicada en concreto al autor de un delito, y puede definirse como el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre.

La Escuela Clásica estima que la imputabilidad tiene su sostén en el libre albedrío y la responsabilidad moral, las condiciones que el sujeto debe reunir a fin de que pueda

²⁴ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 14ª edición, México 1999, pág. 225

²⁵ Betancourt López, Eduardo, Teoría del delito, Editorial Porrúa, 6ª edición, México 1998, pág. 207

imponérseles justamente la obligación de responder por su hecho, son la capacidad de comprender y la de determinarse libremente; es decir, la inteligencia y la libertad. Ambas cualidades deben ser entendidas en su mas amplio y general significado, pues esta teoría se construye con base en la idea del hombre como ser moral, dotado de libre arbitrio.

Para esta corriente lo más importante es la libertad del individuo y su capacidad de desarrollarse libre e inteligentemente con sus actos.

No es posible que un individuo sea responsable nada mas porque vive en sociedad, necesita tener la capacidad de querer y entender para que pueda libremente realizar algún acto ilícito.

El doctor Fernando Castellanos afirma: “mas situados en el ángulo jurídico, debemos considerar la imputabilidad como la aptitud legal para ser sujeto de la aplicación de las disposiciones penales y en consecuencia como capacidad jurídica de entender y de querer en el campo del derecho represivo, desde ese punto de vista evidentemente los menores de 18 años son inimputables.”²⁶

Como bien sabemos, el aspecto negativo de la inimputabilidad resulta ser la imputabilidad, la cual puede entenderse como el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor en el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder en el campo del Derecho, es decir, no son poseedores de una capacidad psíquica que les permita comprender lo ilícito de su actuar.

Pues cabe recordar que los actos de los menores de edad no son siempre la expresión de una voluntad razonada deliberada y plenamente consciente, sino meros reflejos imitativos de lo que observaron en el medio en que se desenvuelven y evidentemente el resultado de su falta de madurez.

²⁶ Ob. Cit. Castellano Tena, Fernando, pág. 230.

El menor de edad podrá llevar acabo actos u omisiones típicos, pero no culpables, pues para que se le pueda reprochar su conducta a título doloso o culposo el menor deberá tener la capacidad de entender y querer su conducta, de tal suerte que no se puede formular el reproche que entraña la culpabilidad por falta de base o sustentación mencionada.

Puede ser responsable un individuo imputable que haya llevado a cabo un acto penado por la ley, y que deba dar cuenta de dicho acto; por lo tanto, la responsabilidad es un deber jurídico que tiene el sujeto imputable de responder con el resultado de un acto punible cometido por el.

b) Inimputabilidad

La falta de capacidad legal y capacidad física, da como consecuencias que se presente la inimputabilidad y por consiguiente las causas de inimputabilidad son:

- 1.- Falta de capacidad legal
- 2.- Falta de capacidad física

Como causa de inimputabilidad derivado de la primera causa, tenemos la minoría de edad, esto es cuando el sujeto aun no cumple los 18 años pero puede suceder que el sujeto sea mayor de 18 años, y carezca de la capacidad física entonces estamos en presencia de los siguientes casos:

- 1.- Trastornos mentales transitorios,
- 2.- Trastornos mentales permanentes,
- 3.- La sordomudez.

En el primer caso tiene la falta de capacidad por ingestión accidental o contra la voluntad de sustancias tóxico-embriagantes o tóxico-infecciosas, en el segundo caso se presenta cuando el sujeto sufre alguna lesión cerebral lo que anteriormente comprendía la locura, la

idiotez, la imbecilidad, estas quedan comprendidas de lo que hoy conocemos como lesión cerebral y que produce la falta o retardo del desarrollo intelectual o mental y, por último tenemos la sordomudez, para que esta sea considerada como un caso de inimputabilidad, se necesita que el sujeto además de ser sordo y mudo no sepa leer ni escribir.

En cuanto al segundo caso de inimputabilidad se ha elaborado la teoría de la acción libre en su causa que señala que quien voluntariamente se coloca en un estado de inimputabilidad y produce un resultado típico para efecto del derecho penal será considerado como imputable.

La inimputabilidad “es la ausencia de dicha capacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.”²⁷

La inimputabilidad y el no discernimiento no equivalen a una pretendida irresponsabilidad psicológica en el menor; en el caso del menor la voz inimputabilidad se refiere a que a no es responsable en el terreno estricto del derecho penal para adultos.

La inimputabilidad lleva al menor de edad al derecho tutelar de menores; su imputabilidad al derecho penal, siendo el primero esencialmente protector y educativo, y el segundo esencialmente punitivo, aunque imbuido moderadamente de un sentido readaptador.

En este sentido podemos observar dos aspectos con respecto a la inimputabilidad de los menores, el límite físico y el psíquico.

1.- Límite Físico: Necesario para satisfacer las necesidades de la LEY Penal y que se produce con la mayoría de edad.

2.- Límite Psíquico: Es el que interviene de forma directa con relación a la norma jurídica.

²⁷ Reyes E., Alfonso, Imputabilidad, Universidad Externado de Colombia 1989, pág. 95.

El maestro Luis Rodríguez Manzanera considera que “Un menor de edad de acuerdo a la Ley Penal puede ser imputable e incluso cometer conductas dolosas y que ésta puede encontrarse matizada con agravantes como premeditación, ventaja, alevosía y traición.”²⁸

Podemos concluir que los menores son considerados como inimputables en virtud de que su limitante es únicamente la falta de capacidad legal, cuando el sujeto aun no cumple los 18 años pero posee plena capacidad física y mental.

2.4.- Falta, Infracción y Delito.

Por lo que se refiere a estas figuras diremos que la infracción es le género; y la falta y el delito son la especie.

a) Falta: *“infracción de naturaleza penal o administrativa que por su escasa trascendencia se sanciona levemente”²⁹.*

Los teóricos al hacer la clasificación del delito conforme a diversos puntos de vista, no dejan de incluir al que atiende a su gravedad y dentro de este enfoque hacen la división de crímenes, delitos y faltas, reservando a esa última la gravedad más leve por tratarse de una infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno en tal forma que no queda en el campo del derecho penal.

La contravención o falta tiene su origen desde el momento en que el derecho del Estado a la desobediencia se sanciona con pena.

²⁸ Rodríguez Manzanera, Luis, La Delincuencia de Menores en México, Editorial Porrúa, México 1989, pág. 224

²⁹ De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, décima novena edición México 1993.

La falta se emplea como sinónimo de contravención o infracción al reglamento de policía y buen gobierno.

El art. 21 de nuestra Ley Suprema establece que *“La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”*³⁰.

b) Infracción: “Del latín infractio, que significa quebrantamiento de la ley o pacto. O también es la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión”³¹.

“Es la trasgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado. Toda persona es responsable de la infracción de las leyes, así como de la de los contratos que hubiese celebrado e incurre en las penas que respectivamente estuvieren señaladas o al menos en la obligación de resarcir los daños y perjuicios que de su infracción se siguieren”³².

Existen infracciones administrativas que a su vez se consideran delitos, entre ellos tenemos: el contrabando, la tenencia ilegal, la defraudación fiscal, entre otros.

La infracción tiene las siguientes características que la distinguen de delito, éstas son las siguientes:

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas. 15ª Edición, México 2008.

³¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, 5ª. Edición México 1992.

³² Diccionario de Derecho Procesal Penal, Marco Antonio Díaz de León, 3ª edición, Editorial Porrúa, tomo II, México 1997.

1. La infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativa subordinada,
2. El acto u omisión que da lugar a la infracción viola disposiciones de carácter administrativo, por ejemplo leyes, reglamentos, circulares, por mencionar algunos,
3. La infracción puede ser atribuida a personas físicas y a personas morales,
4. Los elementos de la culpabilidad, como el dolo y la culpa, no son esenciales para que la infracción administrativa exista,
5. La sanción aplicable en el caso de la infracción se traduce en multas,
6. De conformidad con el ya mencionado artículo 21 constitucional la autoridad administrativa únicamente puede sancionar las infracciones mediante multas o arresto hasta por 36 horas.

En relación con la periodicidad de la delincuencia y la reincidencia de jóvenes y adultos, la infracción infantil ocupa el último peldaño, sin embargo, deben realizarse campañas de orientación y resocialización a los niños, para evitar que en el futuro se conviertan en adultos delincuentes, sobre todo porque en los medios de comunicación existe una gran carga de violencia indiscriminada, la cual por salud social, debe erradicarse.

c) Delito: La palabra delito proviene del latín *delicto* o *delictum*, supino del verbo *delinqui*, *delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandonar.

Han sido numerosos los penalistas que han pretendido dar una noción o un concepto del delito, tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto y de carácter general, pues un concepto de raíz filosófica valedero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de si un hecho es o no delictivo, no se ha conseguido aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo. En consecuencia, la noción del delito ha de seguir, necesariamente, las vicisitudes de esas distintas parcelas señaladas en la vida de

cada nación y ha de cambiar al compás de las mismas. Por consiguiente, lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa.

“En la ley penal mexicana se encuentra el delito objetivamente y subjetivamente considerado; objetivamente, por cuanto se atiende a la gravedad del resultado, lo que viene a caracterizar al derecho penal mexicano como un derecho de resultado; subjetivamente, en cuanto destaca la voluntariedad criminal, vinculando la gravedad del delito a la culpabilidad”³³.

El Código Penal para el Distrito Federal vigente, en su artículo 15 establece: “(*principio de acto*). El delito solo puede ser realizado por acción o por omisión.”

El delito es verdaderamente configurado por su sanción penal. Si no hay ley sancionadora no existirá delito, aunque la acción haya sido inmoral y gravemente perjudicial en el plano social.

El delito surge como un conflicto entre el acto humano y la norma jurídica, sea porque se acometa contra ésta, a lo que llamamos “trasgresión”, sea porque se elude la observancia del mandato que impone, a lo que denominamos “omisión”.

El delito cometido por una persona capacitada para comprender cabalmente el sentido de sus actos, es decir para discernir la significación ético-jurídica de los mismos y para enderezar su obra en consecuencia, es retribuido con una pena, respuesta expiatoria que creemos pertenece al orden del desquite del ser. La autoridad pública ejerce en tal caso la *potestas puniendi* y el ofensor paga con el mal que sufre el precio de su reconciliación con la sociedad.

³³ Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal General, editorial Trillas, 2ª edición, México 1990, Pág. 131.

Es entonces el delito: “Acto u omisión que sancionan las leyes penales. Acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena”³⁴.

“En un sentido mas amplio llamamos delito también a la acción u omisión que encuadra en el obrar previsto y penado por la ley, y que tiene por sujeto activo a quien resulta legalmente incapaz, siempre que comprenda y quiera sus actos”³⁵.

Para comprender mejor el significado de delito es necesario conocer los elementos que lo integran, estos son:

- a) El delito es un acto humano, es un actuar (acción u omisión). Un mal o un daño, aun siendo muy grave, tanto en el orden individual como en el colectivo, no es delito si no tiene su origen en un comportamiento humano.
- b) El acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en contradicción, en oposición, a una norma jurídica; debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.
- c) Además de esa contraposición con la norma jurídica, es necesario que el hecho esté previsto en la ley como delito, que se corresponda con un tipo legal; es decir, ha de ser un acto típico.
- d) El acto ha de ser culpable, imputable a dolo o intención o culpa o negligencia; es decir, debe corresponder subjetivamente a una persona, debe estar a cargo de una persona.

³⁴ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XV, Argentina 1967, Pág. 640.

³⁵ González del Solar, José, Delincuencia y Derecho de Menores, Aporte para una Legislación Integral, ediciones Palma, Buenos Aires, Argentina 1986, Pág. 18.

- e) El acto humano (acción u omisión) debe estar sancionado con pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay conminación de penalidad, no existirá delito.

Cuando falta algún elemento esencial del delito como es la imputabilidad no hay delito, que es el caso de los menores infractores, que no cometen delitos sino infracciones y por lo tanto no se les aplica una sanción sino una medida tutelar.

2.5.- Sanción, Pena y Medidas de Seguridad.

Veremos ahora otras figuras también de suma importancia y analizaremos a la sanción, lo que es una pena y sus diferencias con la medida de seguridad.

a) Sanción: “Es la consecuencia jurídica desfavorable para el sujeto que se aplica en caso de infracción”³⁶.

El Diccionario de Derecho Procesal Penal define sanción como “aquella que consiste en multa o reparación del daño”³⁷.

Según el diccionario de la Lengua Española, sanción “es el mal dimanado de una culpa o yerro y que es como castigo o pena”³⁸.

b) Pena: La palabra pena del latín *poena* y del griego *poiné* denota el dolor físico y moral que se impone al trasgresor de una ley. Esta noción puede precisarse más pero ya contiene lo necesario para definir la pena desde el punto de vista jurídico, es decir, el elemento de la sanción. Jurídicamente la pena no es sino la sanción característica de aquella trasgresión llamada delito.

³⁶ Palomar, Juan Miguel, Diccionario para Juristas, México 1989.

³⁷ Ob. Cit. Díaz de León, Marco Antonio, Pág. 1417.

³⁸ Diccionario de la Lengua Española, editorial Madrid, México 1993.

Nos dice Eugenio Cuello Calón que al pena “es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal”³⁹.

Los fines que se asignan a la pena, presuponen que esta sea un mal para quien la sufre, como lo es en todos los ordenamientos jurídicos positivos, pues toda pena significa una supresión o restricción de los bienes jurídicos de que goza el condenado, ya sea que recaiga sobre la vida, la libertad, el patrimonio o el honor del penado.

La pena tiene contenido expiatorio en tanto produce sufrimiento al condenado, está fundamentada y consiguientemente condicionada a la demostración de culpabilidad del autor, y tiene un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 30 nos establece: *(catalogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:*

1. *Prisión;*
2. *Tratamiento en libertad de imputables;*
3. *Semilibertad;*
4. *Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad;*
5. *Sanciones pecuniarias;*
6. *Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;*
7. *Suspensión o privación de derechos; y*
8. *Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.*

La pena entonces será la sanción jurídica que se impone al declarado culpable del delito, en sentencia firme, y que tiene la particularidad de vulnerar de la manera mas violenta los bienes de la vida. Es decir, dentro del derecho la sanción que más daña a quien lo sufre, es

³⁹ Acosta Romero y López Betancourt. Delitos Especiales, editorial Porrúa, 3ª edición, México 1994.

la pena. Para concluir, podemos decir que la pena es el castigo impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico.

c) Medidas de Seguridad: Estas son muy importantes para el estudio de este trabajo, ya que éstas son las aplicables a los menores infractores mas no las penas.

Las medidas de seguridad pueden agruparse en doctrina en tres categorías principales: *eliminadoras*, como la reclusión de los habituales; *educativas*, concernientes a los menores, que modernamente se las independiza con el carácter de medidas tutelares; *curativas*, relativas a los alcoholistas, alienados, entre otros.

En cuanto a las medidas de seguridad según el diccionario de Juristas de Juan Palomar, nos dice lo siguiente; *“son aquellas que sirven para la prevención del delito y para la protección tanto de la sociedad como el propio delincuente”*⁴⁰.

Rafael de Pina Vara nos refiere que las medidas de seguridad *“son prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer quienes, por sus circunstancias personales es de temer que los realicen”*⁴¹.

Las medidas de seguridad que se aplican a los inimputables se fundamentan no sólo en el peligro individual revelado a través de una acción típica y antijurídica, sino también en un juicio de atribución del acto al autor. En cambio, para las medidas de seguridad destinadas a los imputables, su fundamento y medida estriba en la peligrosidad, que, sumada a la culpabilidad, determina para estos sujetos una responsabilidad asegurativo-social.

⁴⁰ Ob. Cit. Palomar, Juan Miguel.

⁴¹ Ob. Cit. De Pina, Rafael, Pág. 405.

“Es tarea de las medidas preventivas la de limitar una peligrosidad del autor presumida a la fecha de la sentencia...”⁴². Es por ello que para la aplicación de las medidas preventivas, rige un principio siempre al momento de la resolución judicial.

De todas formas, en lo que hay consenso, tanto doctrinal como jurisprudencial, es que la medida solo puede aplicar sobre la base del hecho delictivo previo, de modo que si el hecho típico desaparece, será levantada la medida.

“Para la aplicación de las sanciones y de las medidas son dos los fundamentos a tener en cuenta: el delito por una parte y la peligrosidad por la otra”⁴³.

El artículo 31 del Código Penal del Distrito Federal nos señala: (*catalogo de medidas de seguridad*). *Las medidas de seguridad que se pueden imponer son:*

1. *Suspensión de la autoridad;*
2. *Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;*
3. *Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y*
4. *Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.*

Las medidas de seguridad se fundan en una condición o conjunto de condiciones personales del individuo, por lo que han de ser indeterminadas, puesto que mientras la peligrosidad exista, la medida sigue siendo necesaria.

Por lo que podríamos decir, que las medidas de seguridad, son sanciones asegurativas y correctivas que se imponen al delincuente, generalmente inimputable, en beneficio de la sociedad. La medida de seguridad no tiende a castigar, sino a volver inofensivo al autor del delito poniéndolo en seguridad, curándolo o educándolo para cuidado de la comunidad.

⁴² Donna, Edgardo Alberto, Teoría del Delito y de la Pena, Editorial Astrea, 2ª ed., Buenos Aires, 2001, Pág. 16.

⁴³ Ibidem Pág. 19.

2.6.- Infracción Individual y en Grupos.

Debe resaltarse que la sociedad mexicana es una sociedad joven y en ella encontramos más frecuentemente la participación de jóvenes, adolescentes y grupos delictivos que se valen de ellos o por adhesión de los menores a las conductas delictivas.

Ahora bien, cabe decir que la criminalidad durante la adolescencia y juventud es más peligrosa, ya que se presenta desde el pequeño robo hasta el homicidio calificado, y se cuenta con la capacidad sexual para los delitos de esta índole.

Generalmente, los menores de edad, tienden a cometer ilícitos en grupo, a excepción de algunas delitos tales como el estupro, en el cual, dadas sus características, el sujeto actúa en solitario. Los individuos con tendencias delictivas, generalmente buscan relacionarse en grupos, para cometer sus fechorías, ya que al sentirse en compañía, psicológicamente se sentirá apoyado, además de que el menor tiende a actuar para bien o para mal de manera colectiva.

2.6.1.- Menores que Delinquen en Solitario.

Actualmente, el estado y la sociedad han observado la necesidad de que los menores sean protegidos, educados y tutelados, en virtud de su falta de madurez física y mental por lo que hoy se les brinda un trato diferente al de los adultos, aplicándose a los menores que cometen una conducta antisocial un régimen distinto al de aquellos.

Los menores que delinquen en solitario, no tienen diferencias marcadas con los adultos delincuentes que también realizan los delitos individualmente, podría decirse que las diferencias son únicamente motivacionales.

La delincuencia se aplica a la generalidad de los hechos previamente descritos como delitos en los preceptos penales. A los seres humanos que cometen tales hechos se les llama generalizadamente delincuentes, pero dentro de la ley sólo lo son las personas que, siendo jurídicamente capaces y habiendo cometido un hecho tipificado por las leyes penales, son sentenciadas conforme a derecho, declaradas delincuentes y condenadas. No lo son, aunque, hayan cometido los mismos hechos, quienes después de juzgados resulten absueltos.

En la medida en que el infractor va aumentando su edad, los delitos se aumentan en peligrosidad y continuidad, van desde lesiones, robo hasta el homicidio agravado, pasando por violación y estupro.

En la actualidad, los delitos más frecuentes son las lesiones, ya que han proliferado armas tales como cadenas, manoplas con estoperoles, navajas, entre otros. Otro delito típico es el robo, el cual puede realizarse con violencia o sin ella, también se presenta con frecuencia el robo de automóviles con la finalidad de desmantelarlos y venderlos por piezas. Se presenta también el tráfico de drogas y el lenicidio.

Con respecto a los daños en propiedad ajena, sin generalizar, podemos señalar que se realizan por juego o travesura. Como por ejemplo de dicho delito, podemos señalar la ruptura de ventanas realizadas con pelotas u objetos similares.

En relación a otros delitos tales como lesiones u homicidios, señalaremos que son poco comunes, debido a la escasa fuerza física que poseen. Los delitos sexuales, también son realizados de una manera esporádica, y en general cuando los realizan han sido provocados o influidos por personas adultas.

El menor puede llegar al delito por su falta de honradez, cuando concede todo su valor y adhiere a la norma jurídica como imprescindible para la convivencia, pero se aparta de ella, en un momento dado, para consentir un deseo o satisfacer una ambición.

Algunos menores tienden a cometer robos por mera necesidad, o por mandato de personas mayores, ya sea sus padres o personas que ejerzan influencia o jerarquía en ellos; otros niños roban para satisfacer pequeños deseos de golosinas o diversiones y la mayoría de los casos se presenta en los pequeños que habitan en las calles y se inician en el hurto por necesidad, convirtiéndose después en una actividad definitiva.

En términos generales, podemos señalar, que los jóvenes delincuentes que actúan en solitario, pueden cometer cualquier delito, dependiendo su estatus social, su psicopatía y en general en el ambiente en que se desenvuelva.

2.6.2.- Las Bandas Juveniles.

Por banda juvenil o también llamada pandillerismo juvenil, se entiende: “la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito”⁴⁴.

Estos grupos se constituían a menudo con personas jóvenes, que aprovechaban su número y la circunstancia de la reunión para incurrir en conductas ilícitas. Por supuesto, en estos agrupamientos también intervienen maleantes, vagabundos, individuos que se reúnen sin oficio ni beneficio, como se suele decir.

El delincuente tipo de una banda juvenil tiene características especiales: sujetos robustos, extrovertidos, excesivo narcisismo, se adaptan bien a la realidad, adoptan frecuentemente cafés, salas de baile y de juego, alardean de relaciones amorosas y de experiencias sexuales, y apenas participan de actividades socioculturales y deportivas.

⁴⁴ García Ramírez, Sergio, Delincuencia Organizada, Editorial Porrúa, 4ª edición, México 2005, Pág. 27.

Las bandas o pandillas, están constituidas por jóvenes que van de los trece a los diecinueve años, aunque puede haber menores y mayores de las edades mencionadas. Pueden existir bandas de hombres, de mujeres o mixtas.

El grupo constituye un medio de vida esencial, sin el cual el hombre no logrará ni desarrollarse ni alcanzar su plenitud. Se trata de un medio de vida natural, pero sabemos de qué forma puede convertirse en una masa pasiva o violenta degenerar en una amenaza para el género humano.

El factor de reagrupamiento más importante es la vecinanza. En más de un 50% ha sido la causa de la formación de una banda, y esto es comprensible, pues es el medio natural del menor, que al terminar sus obligaciones y regresar al hogar sale a la calle, donde encuentra otros menores en las mismas condiciones.

El lugar de reunión es importante, no sólo por ser un factor de reagrupamiento, sino por determinar en muchos casos el tipo de banda y de delito. Estos lugares pueden ser los cafés, discotecas, ferias, salas de juegos electrónicos, salas de baile, billares, entre otros.

El lugar de reunión más común es la calle, sea una esquina o parque. Éste es un lugar criminógeno, ya que los menores, no teniendo nada que hacer, se dedican a molestar a las mujeres que pasan, a provocar a otros jóvenes, a planear fechorías, por mencionar algunos. Aunque estas actividades no son delictuosas, pueden conducir fácilmente al delito.

El grupo trata de distinguirse del resto de la sociedad; así, usa un lenguaje especial y códigos de comunicación especiales, también adquiere formas de vestir y peinados diferentes.

Las actividades antisociales van desde simples faltas, como escándalo en la vía pública, embriaguez, vagancia, infracciones de tránsito, hasta los delitos más graves.

Esquemáticamente se pueden dividir las conductas antisociales del grupo en dos grandes categorías: las que están orientadas directamente contra las personas y aquellas que van contra los bienes y los símbolos que definen normas éticas y estéticas del mundo adulto.

Entre las primeras tenemos homicidio y lesiones, por lo común a otros jóvenes; casi el 60% de las lesiones infligidas por menores fueron realizadas en grupo.

En cuanto a las segundas, lugar importante ocupa el vandalismo, en el que es interesante el simbolismo de la destrucción indiscriminada.

Se considera a la pandilla como una forma de auto organización de los jóvenes, encaminada hacia proyectos de búsqueda de identidad y de realización. Pero no sólo eso. El sistema, en el cual los jóvenes se encuentran inmersos, impone diversas pautas de conducta. De este modo, esta auto organización adquiere ciertas pautas que se le imponen y que en este caso son el alcoholismo, la drogadicción y la violencia.

“La banda es considerada como uno de los espacios para la interpretación de la identidad más importante entre los sectores populares juveniles que habitan especialmente las grandes ciudades, en cualquier parte del mundo”⁴⁵.

Por último, transcribiremos el texto de José Manuel Valenzuela, que expresa una reflexión interesante acerca de las bandas juveniles en México:

“Las bandas surgen de una realidad, donde no se vive ni se padece de la misma forma: no todos tienen la oportunidad de vivir; la desigualdad permea las relaciones sociales. La banda homogeniza a los que no tienen poder, democratiza la socialización de la violencia, loquera, pobreza; perpetúa la demarcación multclasista del machismo y del sexismo; colectiviza entre sus miembros la posesión funcional del lenguaje. Para unos es transgresión

⁴⁵ Sánchez Guerrero, Alejandro, Las Bandas Juveniles y la Prevención de la Farmacodependencia, Editado por Centros de Integración Juvenil, México 1997, Pág. 11.

y delincuencia; para otros, elemental recurso de sobrevivencia. Puede ser respuesta burda, autodestructiva o recurso disponible, generalidad que engloba su existencia de indefensión, violencia, represión y miseria”⁴⁶.

La reflexión anterior, nos muestra de una manera firme, la culpabilidad de la estructuración de las agrupaciones delictuosas en la complejidad social, que arroja desigualdades y miseria a los mayores sectores poblacionales, que como un mecanismo de defensa se reúnen para arrancarle a la sociedad lo que consideran suyo y que siempre se les ha negado.

⁴⁶ Cit. por Ob. Cit. ibidem Pág. 12.

CAPÍTULO III

FACTORES CRIMINOGENOS QUE INFLUYEN EN LAS CONDUCTAS DELICTIVAS DE LOS MENORES INFRACTORES

3.1.- Factores Endógenos.

Es importante conocer cómo se produce el desarrollo intelectual del menor, sus etapas de crecimiento y las múltiples causas que influyen en él.

Los factores que intervienen e interactúan en el desarrollo son diversos y responden a múltiples variantes. Conocerlos facilita distinguir aspectos valiosos como la manera en que se constituye la personalidad de los seres humanos, los procesos de su aprendizaje, y la relación que establece con su entorno durante su vida.

Los factores que determinan el desarrollo humano, desde la perspectiva de la etiología, pueden dividirse en: endógenos y exógenos.

Factores endógenos: “son los originados dentro del organismo de cada individuo. La herencia genética, el desarrollo orgánico (nutrición equilibrada y crecimiento físico) y la maduración del sistema nervioso son los primeros factores para que se produzca el desarrollo psicológico”⁴⁷.

Son los factores que se originan en el propio organismo humano o factores constitucionales (herencia, insanidad de progenitores, deficiencias orgánicas, psicopatías, debilidad mental y psicosis).

⁴⁷ Pedro R., David, Sociología Criminal Juvenil, Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1979, Pág. 217.

La alimentación juega un papel esencial en el desarrollo. Para que el cerebro y el organismo puedan funcionar de manera óptima, requieren de una serie de sustancias que sólo pueden adquirirse a través de una nutrición adecuada. Las neuronas, como todas las células, están constituidas básicamente por proteínas, y la falta de éstas trae consigo disminuciones en la estructura cerebral.

Al respecto el maestro Cuello Calón dice: son de índole tan diversa que unos, los hereditarios se hallan en la constitución biológica y mental del sujeto y son verdaderos factores endógenos que radican genéricamente en alteraciones pre-concepcionales del germen, en alteraciones postconcepcionales de origen materno, o en la defectuosa nutrición de la vida fetal: otros de influencia criminógena más débil son adquiridos con posterioridad al nacimiento, traumas germinales o en su caso traumas del feto, herencias patológicas e infecciones del niño durante su crecimiento dan lugar a organismos frágiles y vulnerables, de la inadaptación mental y a la formación de personalidades asóciales.

La importancia de los fenómenos de la herencia en el génesis es evidente; una herencia morbosa, sub-morbosa o degenerativa o blastotóxica, vienen a desarrollar en el individuo particulares anomalías psicofísicas o tendencias que, ya sea desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo, ejercerán sobre él influencia para cometer hechos delictuosos.

Aunque no puede invocarse prueba irrefutable alguna en apoyo de la herencia criminal directa, si puede heredar cierta potencialidad propicia a establecer un marco dentro del cual puede ejercer su influencia el ambiente en cuanto a su formación de tendencias delictivas; pero éstas propiamente dichas no pueden pasar de una generación a otra, como herencia efectiva y directa. Pero no debemos olvidar las características físicas y sus particularidades en el comportamiento de los padres y, así como efecto en cuanto a la influencia en el desarrollo de los hijos.

El desarrollo de la delincuencia está ligado a fenómenos de blastotóxia, es decir, un proceso degenerativo de las células germinales en el que el alcoholismo ocupa un lugar preferente; en muchos de los menores delincuentes pesa una herencia toxico infecciosa y mental; de padres simples neuróticos por temperamento o padres anormales de carácter, pero que pasan por sanos, extravagantes, genioloides, entre otros, pueden nacer hijos con graves enfermedades del sistema nervioso cuando éstas anomalías existen en ambos padres. De todo se saca en claro que el factor hereditario es un factor de importancia en la etiología de la delincuencia infantil; pues, así también pueden heredarse tendencias y actitudes inmorales.

Al analizar las causas genéricas del menor infractor o de cualquier conducta humana, tenemos que incidir en el concepto del ser, el cual, tomando como unidad bio-psico-social, nos da las pautas o influencias que intervienen como generadores de sus hechos conductuales.

Esta concepción descarta la creencia de una causa única en el comportamiento del menor infractor, y muestra la interacción de factores biológicos, psicológicos y sociales.

3.1.1.- Biológicos y Genéticos

La mayor parte de los autores concuerdan en que los factores principales de la criminalidad se deben al factor biológico, sin embargo cabe mencionar que el ser humano es un ente complejo, por lo cual no sería cierto afirmar que un solo factor diera origen a la criminalidad.

Cabe mencionar que la teoría biológica describe los cambios que se dan en el ser humano en su desarrollo y su comportamiento, mismos que están preestablecidos en su código genético, ya programado desde su concepción; esto es, por factores genéticos que

determinan su evolución. Sin embargo, esta teoría no niega la influencia de factores externos en el desarrollo, pero su intervención no es tan determinante como lo es el código genético.

El biólogo Mendel describió que en cada óvulo fecundado en la reproducción bisexual, en el cigoto, existen dos disposiciones para cada característica, una que procede del padre y otra de la madre. Estas disposiciones pueden ser idénticas o distintas, según el factor dominante.

Lo que concierne a la conducta infractora es necesario mencionar las particularidades físicas del padre y de la madre como también de los parientes próximos y su efecto en cuanto a la influencia que ejercerán en la conducta de los hijos.

Con lo anterior, podemos establecer la importancia de la herencia en la criminalidad lo que nos hace concluir, que es necesario prevenir aun antes de la concepción evitando el nacimiento de personas enfermas cuyo patrimonio biológico contiene factores indeseables.

Perinatalmente el daño al sistema nervioso, se puede causar por anoxia, hemorragia o trauma mecánico, la inmadurez, las presentaciones anormales y otras complicaciones del trabajo de parto.

Además, perjudica totalmente al feto una insuficiencia alimenticia de la madre, ya sea en calidad o en cantidad. También los frecuentes traumas psíquicos, la continua angustia, las fuertes preocupaciones, pueden ocasionar perturbaciones posteriores.

“Una madre mal nutrida procrea niños propensos a sufrir desventajas individuales y sociales”⁴⁸.

El uso de drogas, el alcoholismo, los estupefacientes, las enfermedades como la sífilis, la deficiencia mental, la psicosis, entre otras, son anomalías que pueden producir trastornos

⁴⁸ Chávez, Adolfo, La desnutrición del Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1986, Pág. 4.

como la oligofrenia profunda, la inestabilidad emocional, la epilepsia, la deformación del carácter y muchos otros padecimientos mentales que ejercerán cambios en la conducta de los menores.

Ahora bien, los cambios biológicos se presentan de la siguiente manera:

Primera infancia: (de los 0 meses a 24 meses). En esta etapa la vida del ser humano sólo se limita a sonreír, hacer ruidos y establecer un contacto visual con sus cuidadores, por ser un recién nacido, el menor practica todos los reflejos innatos como lo son succionar y observar, ya que si recibe algo en la boca lo chupará y lo tragará.

Posteriormente entre los 2 y 8 meses de edad, los cambios neurológicos permiten al niño un control motor más voluntario, puede sentarse y alcanzar las cosas, examina los objetos para saber que son, ya que se inicia su curiosidad por conocer, se originan cambios psicológicos debido a que mejora la visión; además podrá identificar a los padres a cierta distancia. Entre los 8 y 18 meses, el niño aprende a gatear y posteriormente a caminar, coordina sus movimientos y es cuando empieza a explorar su alrededor.

Segunda infancia: (comprende de los 2 a los 6 años) Una vez que el niño alcanza el desarrollo cerebral completo no se presentan nuevas capacidades motoras de importancia; ocurre una reafirmación considerable de las capacidades existentes; mejora la coordinación en particular de los músculos menores; el niño empieza a jugar y utiliza ya la pelota como su equipo de juego.

La agudeza visual sigue mejorando hasta los 10 años debido a que el niño empieza a explorar sistemáticamente su mundo, examinando cada aspecto con más cuidado. En cuanto al manejo del lenguaje, el niño emplea oraciones más complejas y a la edad de 6 años utiliza el lenguaje hábilmente.

Tercera infancia: (de los 6 a 11 años) El crecimiento físico continúa, sin que se presenten cambios significativos hasta la pubertad. Sin embargo los niños y niñas han adquirido la capacidad básica del lenguaje, es en este período cuando el infante aprende a leer, a escribir y a construir oraciones.

A finales de esta etapa, en las niñas se empieza a desarrollar la pubertad, asimismo se puede alcanzar los niveles máximos de la agudeza visual. A la edad de 11 y 12 años se manifiestan cambios sexuales en los varones. En las niñas los cambios sobre la primera menstruación pueden aparecer entre los 10 y 16 años.

Adolescencia: Comprende de los 12 a los 17 años. Los cambios biológicos más importantes en esta etapa son los fisiológicos, se transforma el metabolismo hormonal y se inician las funciones reproductivas; son evidentes los cambios físicos: la aparición de caracteres sexuales secundarios, a los cuales se debe el nombre de pubertad, el crecimiento desequilibrado en talla y peso, con sus consecuencias dificultades de coordinación, y algunas alteraciones derivadas del desarrollo hormonal.

La pubertad se completa durante este período, se logra la totalidad de la madurez sexual, la estatura adulta y la mayoría de las proporciones físicas de los adultos. El desarrollo físico es más notable ya que las proporciones del cuerpo alcanzan su máximo desarrollo como son: la cabeza, el tronco, las piernas, la amplitud de los hombros, las caderas, crecimiento de la pelvis, el aumento de peso y la estatura.

Juventud: (de los 18 a los 22 años) No existen cambios reales aunque se pueden dar los últimos estirones en los jóvenes que experimentan una pubertad tardía. Se alcanza el punto más alto de la capacidad sexual.

La evidencia de posibles influencias poligénicas en la delincuencia juvenil es bastante limitada, jugando un papel menor. Las interpretaciones más convincentes al respecto, son las

que se refieren que pudiendo existir elementos hereditarios (lo cual no se ha demostrado plenamente) se requiere de un medio ambiente que estimule, propicie y permita que se desencadene la conducta delictiva.

Cabe señalar otro de los casos en la que se puede presentar un factor criminógeno dentro del aspecto biológico, y me refiero al de la epilepsia; la cual, es considerada como una enfermedad criminogénica donde se destacan las ausencias del automatismo, caracterizadas por la pérdida de control de conciencia y presentando actividad automática.

El automatismo epiléptico considera un conjunto de conductas, condicionadas o no, que se producen fuera de la voluntad, en donde persiste una limitada capacidad sensorial, relajación del curso del pensamiento y de los procesos asociativos, presentando juicios falsos y conclusiones erróneas. También alteraciones de la personalidad como inestabilidad en el humor donde puede aflorar la agresividad y la disforia, tendencia a la explosividad y viscosidad psicoafectiva, siendo alteraciones que pueden conducir al suicidio y al crimen.

Existe por lo tanto una gran variedad de factores relacionados con la personalidad criminal o delincuente que no destacan en todos los transgresores, o que llegan a destacar en otros sujetos no transgresores; por ejemplo el sentimiento de hostilidad, y otros similares son bastantes comunes, en un determinado tipo de maleantes, digamos entre los pandilleros, y poco comunes entre ellos.

3.1.2.- Psicológicos.

La psicología es la ciencia que estudia la conducta del hombre, sus experiencias íntimas y las relaciones entre ambas; así como examina los órganos que ejercen influencia sobre la experiencia y el comportamiento y los vínculos de estos con el medio ambiente; por lo tanto la psicología analiza la estructura, las motivaciones y los efectos de la conducta.

El motivo de entrar al análisis del ámbito psicológico, obedece principalmente a la necesidad de conocer con certeza aquellas posiciones en que se colocan los investigadores de esta ciencia y que marcan las bases para entender los diferentes estados mentales en que se puede hallar un individuo, llevándolo a una desadaptación al medio social ya sea como resultado de un sin número de complejos que dificultan la formación de un carácter propio o como resultado de una perturbación mental. Ya que conociendo las diversas teorías al respecto, podemos tener una concepción más amplia de las características psico-conductuales del individuo.

La infancia es la etapa de mayor plasticidad en el desarrollo psicológico y por ello, también la de mayor vulnerabilidad: las lesiones psicológicas infringidas al niño aparecen amplificadas en el adulto.

El punto de partida es la afirmación sobre el adolescente considerado como un perverso polimorfo, un egoísta dominado por el principio del placer, el cual se encuentra en un estado que lo impulsa hacia lo gratificante así como a huir de lo que es displacentero. En este sentido, la educación tiene como propósito dominar los instintos primitivos, trasladando al joven hacia el principio de la realidad que presupone la capacidad de soportar la frustración temporal en vías de la consecución de una satisfacción mas plena y duradera. Pero cuando ésta falla, el instinto del placer rige la vida de relación del sujeto, generando neurosis o diversas formas de criminalidad.

El desarrollo del factor psicológico ha sido estudiado por Piaget a través de la teoría cognoscitiva, que establece que el entorno social no produce los cambios en el niño, sino el propio pequeño realiza sus esfuerzos para entender su medio.

En toda acción delictuosa es indispensable el estudio de la personalidad del sujeto, la reconcentración de la cadena de situaciones psicológicas que han hecho surgir la idea delictuosa, las que han formado su desarrollo y las que han puesto en juego su realización.

De acuerdo a la psicología, la conducta humana puede ser interpretada desde un punto de vista mecanicista, esto es, que va a considerar al organismo humano semejante a un autómeta, ya que la substancia del cuerpo vivo determina sus funciones, las cuales van a dar lugar a la vida.

“El comportamiento irregular o infractor nos lo explicamos desde el punto de vista psicológico como resultado de la interacción de experiencias agresivas, frustrantes, inhibitoras o destructivas, en un momento dado del curso evolutivo de la vida”⁴⁹. En el terreno psicológico existen una verdad indiscutible, y es que cualquier experiencia existe frustrante en el ser humano engendra agresividad, la cual sólo tiene dos formas posibles de expresión: o se proyecta, autodestruyéndose; aquí tenemos dos ejemplos clásicos que son el infractor, en el primer caso, y en el segundo, los suicidas.

Para el maestro Bechtérev, fundador de la escuela “reflexológica”, afirma que la estimulación y la inhibición de los reflejos son la base de toda actividad psíquica, y asevera que toda reacción psíquica es resultado de dos factores: uno él estímulo del ambiente, que sería como el conmutador exterior de la máquina y el otro, las conexiones internas de la máquina, establecidas por experiencias anteriores y por la herencia.

Para otros autores la conducta no es más que movimientos, incluso el del aprendizaje es más explicado desde un punto de vista muscular que cerebral, ya que afirman que los movimientos constituyen la conducta y el hombre sólo existe como autómeta conductista. Es así como mas tarde se descubrió los factores hereditarios, como influencia en los criminales, pero no tan solo eso, sino se descubrió que la identificación psicológica, esta aunada a dicha herencia.

Por su parte el psicólogo Theodor Reik señala que el acto criminal es la expresión de la tensión mental y constituye la satisfacción prometida a sus necesidades psicológicas.

⁴⁹ Ob. Cit. Tocaven, Pág. 31.

Mediante un análisis de los indicios en torno al delito, así como de las motivaciones del acto delictivo, se realizan las conjeturas sobre la culpabilidad.

El penalista Kate Friedlander elabora una tipología especialmente en delincuentes juveniles, basada en la idea de que la delincuencia resulta de una perturbación en la fuerza relativa de los tres dominios psíquicos, él ello, él yo y el superyó. La clasificación es en tres grupos correspondientes: la formación caracterológica antisocial, enfermedad orgánica o psicosis.

1.- El comportamiento delictivo se debe a la información caracterológica antisocial, es decir, el carácter se forma antisocialmente por diferentes causas particularmente en el período de lactancia sin que existan provocaciones serias, escapando del control habitual que ejercen los padres.

Puede ser una formación caracterológica antisocial menor cuando existe tensión ambiental o emocional, ó puede ser una formación caracterológica antisocial breve acompañada de conflictos neuróticos presentada en formaciones sintomáticas.

2.- El comportamiento delictivo se debe por perturbaciones tóxico-orgánicas. Aquí se consideran los crímenes cometidos bajo intoxicación o los relacionados con trastornos funcionales de los centros nerviosos como epilepsia, comportamiento disrítmico agresivo, u otros.

3.- El comportamiento delictivo se debe a la psicosis, es decir, se trata de incapacidad de distinguir entre la realidad y la fantasía debido a que él ya no puede controlar las exigencias que se presentan.

Toda personalidad mal estructurada es susceptible de cometer infracciones, dada la falta de resistencia a la frustración, la incapacidad para manejar la agresividad y escasa aptitud de adaptación.

Son las enfermedades nerviosas y psíquicas otro factor de consideración, colocando en primer término a la frenatena; se llama frenasténicos a aquellos menores que, a causa de una detención en el desarrollo del cerebro, determinado por elementos endógenos o exógenos y que actúan durante el período de evolución intrauterina, determinan perturbaciones graves del sistema nervioso y del psiquismo en general y, en particular, la inteligencia del menor.

Otro grupo lo forman la demencia precoz o esquizofrenia prepuberal, caracterizada por fenómenos de disociación ideo-afectiva del pensamiento, de las reacciones y de los actos, de motivación lógica; el menor puede decirse que vive en dos planos, el real y el imaginario, sin hipoafectivos, tiene impotencia volitiva, son impulsivos y tienen grandes perturbaciones en su conducta. Los de constitución histérica padecen de perturbaciones graves en la afectividad; son niños que exageran o modifican sus propias actividades; puede actuar esta constitución por sí sola en las acciones delictuosas; los paranoicos son excesivamente orgullosos, obstinados no valorizan las realidades, los de constitución neopsicosténica son impulsivos, coléricos, padecen dudas y obsesiones.

3.1.3.- Endocrinos.

Entre las principales afecciones y enfermedades cuya influencia es notable como factor de la delincuencia de menores citaremos: las glándulas endocrinas y sus relaciones con el comportamiento.

Las glándulas endocrinas también llamadas de secreción interna, secretan sustancias que son enviadas directamente al torrente sanguíneo conocidas como hormonas.

El funcionamiento de las glándulas endocrinas es muy complejo. La disfunción endocrina provoca serios cambios en el carácter como el hipertiroidismo, que lo hará inestable e

hiperactivo; el hipertiroidismo, que lo hace, por el contrario abúlico y flojo. En los dos casos se refleja la problemática sobre todo en el aspecto escolar.

Las glándulas endocrinas pueden funcionar de más (híper) o de menos (hipo), produciendo trastornos psíquicos y físicos que pueden tener alguna relevancia criminológica.

La endocrinología merece nuestra especial atención porque nos ayuda a explicar ciertos actos de la conducta de las personas. Cuando hay desequilibrio anormal de cantidades o en calidad, se traduce en el sujeto por alternativas más o menos profundas, dependiendo precisamente de ese desequilibrio.

Cuando éste no es muy intenso, se aprecian alteraciones de la sensibilidad, afectividad, inteligencia y actividad. Si es un poco mayor dicho desequilibrio, en debilidad intelectual, escasez de ideación superior, debilidad crítica, de lógica, tienden a la imitación, a la credulidad, y, si es aún más avanzado, tiroidismo, hipersurrenismo; se aprecian tendencias agresivas muy serias, (homicidas); si hay dispituitarismo, o distiroidismo, las personas que lo padecen tienen tendencias a apoderarse de las cosas ajenas; el hipertiroidismo hace al niño particularmente inestable e hiperactivo, y el hipotiroidismo, lo hará, por el contrario, abúlico y flojo; en los dos casos tendrá serios problemas, principalmente en lo referente a su conducta escolar; como se ve por estos ejemplos: toda alteración endocrina repercute sobre la conducta de las personas.

La persona hipertiroidea puede presentar muchas tendencias psiconeuróticas como ansiedad, preocupación extrema o paranoia. La insuficiencia tiroidea produce entre otros males como el mixedema. Las funciones nerviosas se embotan, la piel adquiere una tonalidad amarillenta arrugada puede afectar al niño en su desarrollo óseo y las funciones mentales pueden atrofiarse hasta llegar al idiotismo.

La agresividad resultaría un producto normal de las suprarrenales, si estamos la agresividad innata; y si la consideramos una consecuencia de factores ambientales, serían las situaciones de riesgo o de peligro las que influirían en la secreción de las suprarrenales preparando al individuo para la lucha.

Las glándulas sexuales desempeñan un papel importante en la anatomía, fisiología y psicología del menor desde el punto de vista criminológico uno de los aspectos más importantes es el de las perturbaciones que sufre el instinto sexual, que puede conducir al crimen.

Sin duda una de las desviaciones sexuales más conocidas y difundidas es la homosexualidad. La explicación endocrinológica de este fenómeno lo encuentra Marañón, partiendo de la premisa de que todo ser humano es heterosexual.

El fenómeno de la homosexualidad se presenta desde la adolescencia. Los adolescentes de mayor edad abusan con frecuencia de los de menor edad. Las menores homosexuales activas generalmente presentan como característica un excesivo cuidado hacia su persona en ocasiones evidencia una tendencia al placer sexual visual y al exhibicionismo.

“Estas adolescentes son las que ejercen una influencia negativa sobre sus compañeras, iniciándolas en prácticas de placer, que son fácilmente aceptadas”⁵⁰.

Hemos hablado ya de las principales glándulas, cuyo mal funcionamiento podría provocar alteraciones e la conducta de los menores. Sin embargo aceptamos a la endocrinología, pero no creemos en que las conductas infractoras dependan solamente del mal funcionamiento glandular, sino que en ellas influyen también otros factores.

En nuestros días, nadie puede dudar de la influencia de las secreciones glandulares en relación con la conducta del individuo; tal es la importancia de la influencia de la función

⁵⁰ Ibidem. Pág. 125.

endocrina, en cuanto a las glándulas de secreción interna en nuestra vida, que para muchos criminólogos la clave del crimen se puede encontrar en su mal funcionamiento, ya que toda disfunción provoca serios cambios temperamentales.

3.2.- Factores Exógenos.

Son las causas originadas en el exterior de un organismo y actúan sobre él, como el sistema social o el cultural, entre otros. Están determinados socialmente. El medio ambiente tiene una influencia decisiva en el desarrollo de los seres humanos y la formación de su inteligencia. Las principales variables de estos factores son los que se insertan en los procesos de socialización como la cultura, comunidad y experiencias educativas, y la familia.

Factores que nacen en el medio circundante, como la familia, el nivel socioeconómico en que el niño se desarrolla, el ambiente de la ciudad, ocupaciones inadecuadas, amistades y medios de difusión.

Los factores exógenos son, por ejemplo, aquellos que Ferri llamó telúricos; nos referimos ya a factores físicos, tales como la temperatura, la cual tiene una influencia de manera directa con la criminalidad y desde luego el tipo de criminalidad; la lluvia, la precipitación pluvial, y para algunos autores los cambios de la fase lunar, la periodicidad entre el día y la noche, además de los fenómenos físicos en general, temblores, ciclones, por mencionar algunos. De igual forma existen factores sociales, tales como la familia, el medio donde se vive, la educación, el uso de alcohol o de algún tipo de droga.

La delincuencia juvenil, es más frecuente entre los jóvenes que han vivido en la pobreza de los barrios citadinos más miserables; por lo general, los padres de los infractores son menos afectuosos, indiferentes y hostiles con sus hijos y en general el hogar es desorganizado. Podemos señalar que los delincuentes juveniles no están ajustados al

entorno social, son agresivos, resentidos, por lo que buscan, muchas veces alivio en las drogas.

Algunos de los factores de tipo psicológico o sociológico que pueden influir para que un adolescente se convierta en un menor infractor, son: abandono, agresión por parte de los adultos, malos ejemplos, incitación por parte de un mayor, miseria, entre otros. Es indispensable considerar la complejidad de los factores que intervienen en la vida del adolescente para comprender mejor su conducta.

3.2.1.- Familiares.

“Es base y estructura fundamental de la sociedad, porque en ella se realizan los más altos valores de la convivencia humana. Se puede considerar a la familia como una especie de unidad de intercambio, los valores que se intercambian son amor y bienes materiales”⁵¹.

La tarea de la familia es socializar al niño y fomentar el desarrollo de su entidad. Hay dos procesos centrales involucrados en el desarrollo, primero: El paso de un lugar de importancia infantil omnipotente a una posición de menor importancia, esto es, de la dependencia a la independencia, y del centro de la familia a la periferia. Ambos procesos son funciones de la familia como unidad.

Aquellos procesos por los que el niño absorbe o rechaza total o parcialmente su atmósfera familiar, determina su carácter. La familia provee la clase específica de experiencias formadoras que permiten que una persona se adapte a situaciones vitales diversas. La familia da forma a las imágenes subjetivas de peligro, que parte de toda tendencia social, e influye en la corrección o confusión de estas manifestaciones de peligro.

⁵¹ Ibidem. Pág. 33.

La interacción familiar puede intensificar o disminuir la ansiedad; esta interacción estructura el marco humano en el que se expresan los conflictos y contribuye al triunfo o al fracaso en la solución de estos conflictos. En la lucha, la elección de defensa especial contra la ansiedad, esta también influida selectivamente por la estructura familiar.

Si existe una familia con padres físicamente sanos, es lógico suponer que el niño sea sano físicamente, pero sí, psicológicamente los padres muestran alteraciones neuróticas, tanto el niño como todo el ambiente familiar van a estar sometidos a agresiones emocionales que en un momento dado, van a modificar en forma negativa la personalidad del niño y toda la estructura emocional de la familia.

Existe un tipo de familia que podríamos llamar “típicamente criminógena”, en esta familia es casi imposible que el menor no llegue a delinquir, ya que generalmente sus primeros delitos son dirigidos por los mismos padres. Estas familias viven en un ambiente de absoluta promiscuidad, donde no es extraño el incesto, donde impera la miseria y el hambre, donde los niños son mandados por los padres a delinquir o a pedir limosna, y cuando son mayores a prostituirse.

El padre es alcohólico o drogadicto, y labora en los oficios más bajos y miserables (recoger basura, cargador, pepenador, entre otros) o es delincuente habitual y de poca monta “ratero”, su inteligencia es escasa, es un sujeto instintivo y altamente agresivo, en ciertos casos se trata de un psicópata.

La madre por lo común esta viviendo en unión libre, y los hijos que tiene provienen de diversas uniones, y en mas de una ocasión no podría identificar ciertamente quien es el padre de sus hijos.

El menor que sale de éstas familias es el de mayor peligrosidad, y es también el de más difícil tratamiento, pues tiene en contra todo, herencia, familia, formación, ambiente, entre

otros. Además en las instituciones de “reeducación” será el jefe y maestro de los demás.

No toda familia donde el padre es delincuente es una escuela del crimen, pero estas excepciones no son muy comunes, y dependen del contrapeso de la madre, del ocultamiento de las actividades del padre, o de otros poderosos inhibidores.

Al hablar de delincuente no nos referimos tan solo al padre que es vago consuetudinario, vicioso habitual, o ladrón, ratero o carterista. Hablamos también del gran industrial que evade impuestos, del fabricante que adultera sus productos, del político que usa su fuero para provecho personal, del líder que explota a los obreros, de todos los profesionistas que no saben de ética profesional.

Todos estos padres delincuentes pervierten al menor en forma socialmente más dañina, pues la delincuencia “honorable”, hipócrita, que va contra los más altos valores de la dignidad humana, y que no tiene la atenuante de la miseria o de la ignorancia, de la tara hereditaria o de la escasa inteligencia.

La falta de la madre podría parecer muy grave en cuanto que, como hemos visto, el papel de la madre en México es primordial. Sin embargo, es menos grave de lo que a primera vista parece, pues siempre hay alguien que se ocupa del pequeño, (abuelos, los tíos, los hermanos mayores). Son excepcionales los casos en que se manda al niño a una casa de cuna.

Cuando es el adolescente el que se hace cargo de la familia, tendrá una carga que difícilmente podrá resolver. Los menores no tendrán el patrón de identificación masculina, ni la disciplina y orden que un padre puede imponer. Agregamos que la falta de la madre se debe (con raras excepciones) a la muerte de ésta, mientras que la falta del padre puede deberse a abandono, lo que es doblemente traumatizante y perjudicial por el mal ejemplo.

Coincidimos en que la desintegración familiar se manifiesta hoy con caracteres alarmantes que mueve a honda preocupación. Los delitos de abandono de personas siguen aumentando y es necesario darles una nueva orientación en cuanto a prevención y tratamiento.

Por su parte los autores Villanueva y Labastida con respecto al tema mencionan: “Es fácil observar que un porcentaje muy alto en la delincuencia existe presente la falta de cohesión familiar, en donde las necesidades básicas del hogar no están resueltas y repercuten en un resentimiento hacia los hijos y en un deterioro de las costumbres morales.

En un medio familiar hostil es fácil encontrar conductas violentas, gritos, injurias, amenazas, golpes y la comisión de un sin fin de conductas antisociales que necesariamente repercutirán en la personalidad del individuo. En un medio ambiente violento, en el cual la educación es muy escasa (por problemas de índole económico casi siempre) es muy común responder con agresividad, sin embargo en un medio ambiente armónico la respuesta seguramente será diferente”⁵².

El psicólogo Silver nos dice “la delincuencia con frecuencia ha estado acompañada de uno o más de los siguientes factores familiares:

- 1.- El alcoholismo o delincuencia entre los miembros de la familia
- 2.- Ausencia de uno de los padres
- 3.- La disminución del control familiar debido a la enfermedad física de alguno de los padres, la diferencia psicológica o la hostilidad
- 4.- Infidelidad en el hogar
- 5.- Conflictos intrafamiliares, religiosos y culturales, y
- 6.- Pobreza y las condiciones económicas asociadas.

⁵² Villanueva, Ruth, Labastida Antonio, Dos Reflexiones Jurídico Criminológicas, Editorial Librería Parroquial, México 1989.

Algunos han afirmado que: 1) los lazos débiles entre los padres y los hijos 2) la creencia del hijo de que los padres son fundamentalmente deshonestos se relaciona con firmeza con la delincuencia. Los hijos creen que la disciplina en el hogar es injusta, parcial o excesiva, también pueden convertirse en delincuentes”⁵³.

De acuerdo a Silver la delincuencia se puede dar por medio de un proceso, y dice: “un hijo puede aprender la delincuencia en el hogar en varias formas: Puede absorber e imitar la conducta criminal; aprender a respetar a ciertas personas, y ese patrón de respeto puede ser transferido ya sea entonces o en una etapa posterior de la vida a los delincuentes (o, por supuesto, a los no delincuentes) o; estar alejado del hogar por sus experiencias y estar listo para asociarse con los delincuentes. Puede “crecer” prematuramente e interactuar más con sus iguales delincuentes y menos con la familia. Así, por muchas razones, la asociaciones con delincuentes superarán a las normas familiares (sí las hay).

La explicación psicológica de que la desobediencia general probablemente no sea válida, pues tales explicaciones, que destacan las tensiones en el hogar y las alteraciones emocionales individuales, no pueden demostrar que estos factores prevalezcan en los hogares de los delincuentes o que estén ausentes en los hogares de los no delincuentes. Estas explicaciones tampoco demuestran el proceso por el cual la infelicidad resulta a la delincuencia”⁵⁴.

3.2.2.- Sociales.

Si bien es cierto que gran parte de la formación del sujeto se lleva a cabo en el núcleo familiar, cabe mencionar que no solamente es la familia de quien proviene la educación o la enseñanza, sino también del medio social donde el sujeto se desenvuelve, esto es que va a ser de influjo en la personalidad del individuo.

⁵³ Ob. Cit. Silver, Isidore.

⁵⁴ Idem.

“En el seno de la realidad social que confrontamos, existen múltiples factores que influyen marcada y negativamente en el desarrollo conductual del niño y el adolescente”⁵⁵. Circunstancias, la mayor de las veces, que obedecen a las influencias socioculturales que contemplamos y cuya concurrencia lesiona y entorpece el desarrollo de vida de los menores y los proyecta a conductas inadecuadas.

Un medio criminógeno proporciona facilidades para la comisión de conductas indebidas. Sin embargo, dentro de tal ambiente la valoración de la conducta no es necesariamente negativa, puesto que se trata de mecanismos culturales y por tanto de estilos de vida y valores determinados por la historia y condiciones propias, lo que permite el rompimiento con las normas sociales más amplias. Mucho tiene que ver el ambiente creado por una cultura juvenil que actúa sobre el adolescente y se comunica dentro del medio de los grupos camaraderiles.

El profesor G. Lombardi dice en su “Sociología Criminale” que es el ambiente social, con todas sus taras atávicas impresas en los usos y en las costumbres, en los ritos religiosos y en las ideas morales, lo que constituye el artificio verdadero y propio de toda forma y grado de delincuencia para toda sociedad; y es, por tanto, en las variaciones del ambiente y de las costumbres sociales donde es preciso encontrar las razones por las cuales los criminales presentan un carácter primitivo, místico, prelógico, hecho de violencia, de apego a la posesión de la mujer y de la tierra, sin desarrollo de voluntad y de una concepción jurídica y ético-religiosa de la vida.

La organización social de las grandes ciudades donde crece la delincuencia, tiene mecanismos de relacionamiento y establecimiento de pautas conductuales que pueden favorecer o disminuir la presencia de la criminalidad.

⁵⁵ Ob. Cit. Tocaven, Pág. 33.

La Teoría Social explica este factor considerando que el desarrollo social se presenta de acuerdo con los papeles sociales que cada ser humano experimenta durante su vida. De esta forma el concepto de papel podemos manejarlo como el contenido de la conducta y de actitudes de una posición social; así, el papel que cada uno de nosotros desempeñamos cambia de la niñez, a la edad adulta y la vejez.

La teoría propone:

- Cada individuo niño o adulto, desempeña una serie de papeles los cuales son un conjunto de normas creadas y estructuradas por la sociedad.
- Los papeles que desempeñamos cambian de manera sistemática durante el curso de la vida, hay cambios relacionados simplemente con la edad y otros de acuerdo a la función de cada uno de nosotros.

El ambiente comunitario entendido en el contexto citadino como los barrios, colonias, vecindarios, y otros tipos de unidades sociales, reproduce las condiciones macrosociales de aislamiento y atomización propia de los habitantes de las urbes, produciendo la despersonalización y el anonimato entre los ciudadanos y favoreciendo todo tipo de patologías sociales.

En este contexto comunitario se ubican las familias donde se generan las personas que cometen infracciones. Es importante considerar que la historia clínica criminológica que se realiza en los reclusorios para adultos y centros de diagnóstico para menores, se señala como causa de la conducta delictiva el deficiente desarrollo de este en la vida comunitaria.

Más importante como causa social es la llamada subcultura delincuente. Aunque a sus detractores dicen que esta hipótesis carece de evidencia experimental, hay comunidades,

barrios y colonias en donde niños y jóvenes saben que para pertenecer al grupo y formar parte de su comunidad necesitan pasar algunos ritos de iniciación, entre los que se encuentran robar, asaltar o quizá cometer una violación. La falta de medición requiere de estudios, sí, mas no de desestimar lo que obviamente es un factor de formación de conductas y conceptos sociales.

a) Alcoholismo.

Por otro lado sabemos de la importancia criminógena del alcohol y las toxicomanías. En estado tóxico, se observa una debilidad de la capacidad inhibitoria impulsando los instintos delictivos o acciones irreflexivas y discordantes con los intereses individuales y con la moral común.

Se define a ésta alteración conductual como una enfermedad crónica, psíquica, somática y psicosomática, que se manifiesta como un trastorno del comportamiento, caracterizado por el consumo de bebidas alcohólicas, que sobrepasa las hábitos permitidos y los usos sociales de la comunidad, que perjudica a la salud del bebedor, o a su situación social y económica.

“Los vicios alcohólicos o toxicómanos llegan a cometer infracciones contra la propiedad, impulsados casi siempre por la necesidad de procurarse dinero para satisfacer sus necesidades tóxicas; contra las buenas costumbres debido a un erotismo desviado y mal contenido; de violencia por falta de control emotivo con tendencia al pleito, a la rebelión y a las reacciones impulsivas en general”⁵⁶.

Según los psicoanalistas el ingerir alcohol ocasiona que el individuo se sienta libre de todos sus temores y conflictos emocionales, pero esto también hace que se liberen sus impulsos sexuales y agresivos, lo que puede ocasionar que se realicen actos delictivos bajo su influencia tales como robo, lesiones, daño en propiedad ajena, entre otros, así como

⁵⁶ Ob. Cit. Tocaven, Pág. 30.

provocar accidentes por tránsito de vehículos.

El alcoholismo es un problema que invade todos los niveles de nuestra sociedad, ya que el alcohol junto con el tabaco son las drogas más difundidas y con mayor número de adeptos en la humanidad. Desde épocas inmemoriales, ha existido una gran variedad de costumbres relativas a la ingestión del alcohol, algunas relacionadas como prácticas religiosas, otras como creencias de capacidades medicinales y en ocasiones se considera como requisito de acontecimientos sociales. Pero independientemente de los motivos, debemos tener muy en cuenta que su consumo se ha incrementado en los últimos años, alcanzando no solo a la población adulta, sino también a la juvenil, y esto favorece a la comisión de conductas penalmente castigadas.

b) Drogadicción.

De igual forma que el alcohol es uno de los factores sociales que van a influir en los jóvenes a cometer una conducta tipificada en el código penal, es el uso de algún tipo de droga, psicotrópico o estupefaciente, lo cual es motivo suficiente para que los adolescentes cometan conductas ilícitas, el excesivo consumo de estos materiales provocan en la gente una falsa sensación de satisfacción, aumentando más los sentimientos de agresividad provocados por el alcohol, por lo que se vuelve más peligroso esta práctica, así como el sujeto que la lleva a cabo.

La Organización Mundial de la Salud, (OMS) dependiente de las Naciones Unidas (ONU), define a la farmacodependencia como “Un estado de intoxicación periódica o crónica, perjudicial al individuo y a la sociedad, engendrando por el consumo de una droga natural o sintética, contando con las siguientes características:

- 1.- Un invencible deseo o una necesidad de continuar consumiendo la droga y procurársela por todos los medios.

2.- Una tendencia a aumentar la dosis;

3.- Una dependencia de orden psicológico y a veces físico, con respecto a los efectos de la droga”.

El uso, abuso y la dependencia del consumo de drogas o fármacos en los menores, constituyen una seria preocupación por las repercusiones destructivas que esto origina en el patrón físico y emocional de los consumidores.

La capacidad de juicio y la voluntad, son las primeras aptitudes humanas que se pierden o atrofian y que proyectan al drogadicto o farmacodependiente a un actuar instintivo, perverso y asocial.

Muchos niños de la calle recurren a esta práctica con la finalidad de olvidar el hambre y sufrimiento que les provoca vivir en la calle, esto lleva consigo a buscar una forma de adquirir esas sustancias, por lo que recurren a los robos, causando con ello lesiones, daños en propiedad ajena y en ocasiones homicidio.

Los fines que se persiguen con el consumo de drogas son muy variados que van desde mitigar un dolor, evitar la fatiga o la ansiedad, celebrar la solidaridad social, lograr un intenso placer, evadir responsabilidades, olvidar los problemas, por mencionar algunos. Por lo general el drogadicto es una persona con una acentuada inestabilidad familiar, laboral o educativa, provocado por su adicción, implicado por ello una actitud de autodestrucción y de odio hacia todo lo que lo rodea, negando su realidad y mundo interno, por lo que tiene una constante búsqueda de salida a sus intensos conflictos.

Se identifican tres tipos de causas que explican la dependencia en el uso de sustancias psicoactivas:

- Causas Económicas: con la aparición de nuevos patrones de consumo la sustancia se convierte en una mercancía. Antes de que exista un joven adicto tiene que existir quien organice y lucre con la industria de la drogadicción.
- Causas Sociales: costumbre, creencias y expectativas sociales acerca de una sustancia, facilidad o no para acceder a la droga. Condiciones de vida.
- Causas Individuales: estado de conflicto psicológico en el sujeto. Estado patológico.

Cuando el núcleo familiar no existe o es caótico, el sujeto se refugia en los elementos que atenúan su angustia, recurriendo para esto a las pastillas euforizantes o hipnóticas, la inhalación de solventes, marihuana o a la administración de otras drogas que satisfacen esa necesidad.

“Así pues, esta enfermedad social clava sus garras en la adolescencia y juventud, haciendo de los farmacodependientes, seres propicios de los manicomios o los reclusorios”⁵⁷.

c) Problemas Económicos.

En cuanto a los factores sociales, y principalmente en lo referente al nivel económico mencionaremos que todas estas circunstancias hacen, justamente, pensar que, entre las causas de la criminalidad, debe de reconocerse también gran importancia al factor económico. Sólo mejorando las condiciones económicas se puede permitir un individuo vivir en una habitación higiénica y nutrirse regularmente. Pero la experiencia señala que, incluso en los países en que todo individuo puede vivir en tales condiciones. La criminalidad no sólo desaparece, sino que se presenta, frecuentemente, bajo formas de mayor gravedad.

⁵⁷ Ob. Cit. Tocaven, Pág. 63.

Contrariamente a lo que se piensa, la delincuencia de menores se acentúa más en los países de mayor desarrollo y adelanto económico. Sin embargo la cuestión es porqué la mayoría de los menores internados en los Consejos de Menores pertenecen a las clases socioeconómicas más bajas, de lo cual sólo especulamos que la respuesta pudiera ser debido a la corrupción que existe en México, lo cual se entiende y de esa forma sólo quedan los menores que cometieron un delito grave o los que no tienen los medios económicos suficientes, ni poseen una verdadera familia.

Respecto al factor económico, podemos señalar que la pobreza es parte de las críticas al sistema de impartición de justicia, ya que en la práctica podemos constatar que la mayoría de jóvenes que infringen las leyes, pertenecen a una clase social baja. Muchos se preguntan si la pobreza genera delincuencia, o es que los jóvenes de otras clases sociales recurren a otros mecanismos para evadir las responsabilidades penales. Lo cierto es que hablar de jóvenes delincuentes en México, es hablar de mayorías sumidas en la pobreza.

d) Problemas Escolares.

Otros de los factores de importancia que van a influir en los jóvenes a cometer infracciones, es sin duda el nivel de educación o de preparación escolar, es cierto que si los adolescentes se encuentran ocupados en labores escolares será menor el tiempo que dediquen a la ociosidad y por lo tanto menor será el tiempo de pensar y cometer fechorías.

En nuestra sociedad y al cumplir el niño seis años de edad, se produce un acontecimiento de capital importancia: el ingreso a la escuela, que va a dotar al niño de un segundo ambiente; tal suceso lo coloca frente a una experiencia completamente nueva para él, inclusive aunque haya concurrido al jardín de niños o al kinder. Por primera vez en su vida va a conocer y sentir un ambiente efectivamente neutral, donde habrá de conquistar por sí mismo su propio lugar, sin beneficiarse del favorable prejuicio del amor paterno; va a tener que adaptarse a normas inevitables, para él desconocidas y ante las cuales fracasan las

manifestaciones de conquista y afecto que procuraba desplegar en su hogar, será uno de tantos y no el elegido, objeto de una tierna solicitud por parte de sus padres para hacer tal o cual cosa, es decir, va a conocer la democrática igualdad ante la autoridad.

Este penetrar en un mundo nuevo y desconocido, la yugulación de las tendencias expansivas y la consecuente necesidad de adaptación a sus requerimientos, son motivos suficientes para despertar los sentimientos de soledad y desamparo que producen las frustraciones más graves y seria en sus repercusiones.

Nuestra Carta Magna en su artículo tercero establece: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado (federación, estados, Distrito Federal y municipios), impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica y obligatoria.

La educación que imparte el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...”.

Pero que pasa cuando éstos adolescentes se ven privados por múltiples razones de un desarrollo escolar adecuado, muchas veces por descuido de los padres y otras tantas por problemas económicos, los jóvenes son empujados a buscar una solución, que muchas veces la encuentran con sus grupos de amigos quienes unidos por un mismo sentimiento – de rechazo-, buscan en los ilícitos una válvula de escape para sus conflictos.

De tal manera que de acuerdo a nuestras legislaciones tenemos la educación asegurada, pero que es lo que pasa, que en la realidad todo es diferente, no todos los individuos tienen las mismas oportunidades, por lo que al no existir esta posibilidad los menores no reciben la debida educación, motivo por el cual algunas veces delinquen ya que para ellos es una actividad normal o frecuente, y al no tener ningún tipo de orientación por parte de las instituciones educativas les es más fácil llevar a cabo esas conductas antisociales.

e) Problemas en el Trabajo.

Trabajo infantil, niños trabajadores, menores trabajadores, son términos que se utilizan como sinónimos. La legislación laboral mexicana considera menores trabajadores a los sujetos de una relación de trabajo entre catorce y dieciséis años de edad. La edad mínima para ser admitidos en el trabajo son los catorce años y en algunas actividades hasta los quince, dieciséis y hasta los dieciocho años.

La distinción de los trabajadores en función de su edad es un hecho social reglamentado en casi todas las legislaciones del mundo y de la internacional. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), desde su fundación en 1919, dio especial importancia al trabajo de los niños.

El trabajo infantil tiene importantes y severas consecuencias individuales y sociales como bien las clasifica el profesor Staelens de la OIT. De ninguna manera se recomienda o se aprueba la actividad productiva de los menores, remunerada o no, pero se insiste en reconocer y atender el derecho de cada niño a sobrevivir. Cuando éste le es negado por sus ascendientes, por la sociedad civil a través de la asistencia privada o el Estado por medio de instituciones de la beneficencia pública, o cuando simplemente son insuficientes o inadecuadas, tampoco se le puede negar el derecho a buscar y resolver, o por lo menos a mitigar las condiciones difíciles; entonces lo menos que puede ofrecérsele es un conjunto de normas protectoras.

El desempeño laboral por parte de los menores es un factor desencadenante de la desadaptación social y de la aparición de sus consecuencias, ya que esto proporciona la oportunidad de vivenciar incapacidad por inmadurez, limitación para desenvolver la conducta y ser prematuramente blanco de estímulos frustrantes.

Aunque el artículo 123, fracción II y III de nuestra Constitución Política, prohíbe la utilización laboral de menores de catorce años, y fija principios protectores para los de

catorce años a dieciséis años, prohibiéndoles dedicarse a determinadas labores peligrosas para su salud; y marcándoles una jornada máxima de 6 horas, quedándoles vedado el trabajo nocturno, la ley estima que el niño menor de catorce años no debe efectuar trabajos, ya que en esa etapa de desarrollo físico y mental, la sociedad está obligada a proteger su crecimiento y educación, la verdad es que estas disposiciones en la gran mayoría de las veces no se observan.

Es, frecuentemente, el aprendizaje de un oficio, reforzado por las necesidades económicas familiares, el pretexto más común para que un menor ingrese a laborar. La realidad es que se olvida o se descuida la asistencia a la escuela; que la carnicería, el taller, la miscelánea o, últimamente, los centros comerciales donde labora el menor, se convierten en “la escuela de la vida”, donde, el cotidiano trato interpersonal con personas mayores, aprende cosas impropias a su edad y lesivas para su desarrollo social. Así se iniciará en la mentira, el robo y el fraude, tan cotidianos en todas las actividades de oficios, donde el parroquiano es una víctima más de los que desempeñan una técnica.

Los menores se dedican a actividades como la venta de periódicos, de chicles, el aseo de calzado, a recoger basura de casa en casa y últimamente en nuestra ciudad han proliferado los niños, que en las esquinas se ponen a limpiar los parabrisas de los automóviles, aprovechando las paradas obligatorias por los semáforos; todo sea por ganar un poco de dinero; y también más lamentable es el hecho de ver a niños y jóvenes tragando fuego y haciendo peligrar su vida.

Así, en la infancia y adolescencia el medio laboral puede ser un núcleo francamente criminogénico.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA PARA REDUCIR LA EDAD PENAL A LOS 16 AÑOS, PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LOS MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1.- Problemática Actual de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal.

En 1926, se creó el tribunal para menores y sirvió a tal finalidad el proyecto del Dr. Roberto Solís Quiroga y en base a tal proyecto se formuló el reglamento para la calificación de los infractores menores de edad, en el Distrito Federal, mismo que fue expedido el 19 de agosto de 1926, creando el Tribunal Administrativo para menores.

El reglamento antes mencionado, ponía bajo la autoridad del tribunal para menores las faltas administrativas y de policía, así como las marcadas por el Código Penal que no fueron propiamente delitos cometidos por personas menores de 16 años de edad y concedía las siguientes atribuciones:

I.- Calificar a los menores que incurran en penas que debían aplicar el Gobierno del Distrito Federal.

II.- Reducir o conmutar las penas previamente impuestas a los menores mediante solicitud.

III.- Estudiaba los casos de los menores, cuando eran declarados absueltos por haber obrado sin discernimiento.

IV.- Conocía los casos de vagancia y mendicidad de los niños menores de ocho años de edad.

V.- Auxiliaba a los tribunales del orden común en los procesos contra menores.

VI.- Resolvía solicitudes de padres y tutores en los casos de menores incorregibles.

VII.- Tenía a su cargo la responsabilidad de los establecimientos correccionales del Distrito Federal.

VIII.- Proponía de acuerdo con la Junta Federal de protección a la infancia todas las medidas que se estimará necesarias para su debida protección.

El 15 de noviembre de 1928, se expidió el primer reglamento de los tribunales para menores del Distrito Federal, establecía el requisito esencial de la observación previa de los menores antes de resolver sobre su situación. Ya en el año de 1929 se expide el nuevo Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, el cuál estableció que a los menores de 16 años de edad se les impondrían sanciones de igual duración que a los adultos, a su vez el Código de Organización Competencia y Procedimientos en Materia Penal, hacia intervenir al Tribunal para Menores Delincuentes y al Ministerio Publico dentro de los términos constitucionales, ordenando se dictará la formal prisión y se concediera la libertad bajo caución, contra la Libertad bajo la fianza moral de los padres de familia.

En el año de 1931 entra en vigor otro nuevo código penal que estableció como limite superior la de dieciocho años. Hasta el año de 1931 los tribunales para menores dependían del Gobierno Local del Distrito Federal, pero a partir del año 1932 pasaron a depender del Gobierno Federal al mando de la Secretaría de Gobernación.

El establecimiento de un ordenamiento legal ha sido constante preocupación en todos los tiempos y para todas las sociedades del mundo. Algunas civilizaciones han sido sumamente

rígidas en cuanto a las sanciones que ha de imponerse al menor infractor, en tanto que otras han optado por un trato de defensa y protección social. Así, cada comunidad posee características propias que la lleva a adoptar determinados criterios jurídicos.

En México, la justicia de menores no se encuentra configurada en un modelo unitario, sino que se presenta con diferentes perspectivas, enfoques y corrientes: Una tendiente a tutelar al menor, en tanto que otra a garantizar el irrestricto respeto a sus derechos y garantías constitucionales.

Ello obedece a que en nuestra República Mexicana, como bien sabemos, se encuentra integrada por 31 entidades y un Distrito Federal, todas ellas libres y soberanas en su régimen interior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 Constitucional, que a la letra dice: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”. Razón por la cual, cada uno de los Estados crea sus propias instituciones y ordenamientos jurídicos atendiendo a sus particulares criterios, pero sin contravenir los principios señalados en nuestra Carta Magna, en virtud de encontrarse constituida en una Federación.

Así observamos que en diversas materias y específicamente, en materia de menores, cada Estado adopta el criterio que considera más conveniente, sea que observen un criterio garante o tutelar. Sin embargo, debe mencionarse que no todas las legislaciones minoriles locales observan los principios contenidos en el pacto Federal.

En México, la forma de impartir la justicia a menores se encuentra en manos de cada uno de los Estados que integran nuestra República, en virtud de que el artículo 73 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citado anteriormente, no reserva esta materia al Congreso de la Unión. Es por ello que cada una de las entidades federativas

legislan respecto de la justicia de menores de acuerdo a sus necesidades, determinando la forma de administrarla, procurarla y ejecutarla.

Esta facultad reconocida a los Estados obedece a la libertad y soberanía que les otorga el pacto federal; sin embargo, ello ha generado problemas, como la heterogeneidad en las edades mínimas y máximas contempladas en los distintos ordenamientos del país, de los cuales podemos hablar de igual número de legislaciones minoriles y la mayoría de ellas diversas entre sí (sin olvidar que contamos con una Ley Federal), no obstante que por disposición constitucional aquellas no deben contravenir los preceptos que en esta subyacen, sin embargo, no ocurre siempre así y al respecto cabe señalar que el artículo 34 de nuestra Ley Suprema estipula:

“Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años de edad, y

II.- Tener un modo honesto de vivir”.

Pese a ello cada Estado estipula edades diferentes, ya sea que la edad mínima la establezcan a una edad demasiado temprana o bien no señale ninguna. De igual forma, para la edad máxima que establece la competencia encontramos edades como son los 16, 17 o 18 años.

Otro problema que se presenta es la variedad de criterios que adopta cada entidad en su legislación minoril, toda vez que en México la justicia minoril se aplica en dos sistemas denominados, uno, tutelar y, otro, garantista; es por ello que antes de entrar al estudio de cada uno de ellos, debo aclarar que estos dos sistemas no son contrapuestos, ya que pensarlo así significaría oponer lo claro a lo alto, lo obscuro a lo pequeño, es decir, esta oposición no tiene razón de ser ya que ambos sistemas aluden al menor infractor, a ambos

sistemas les interesa el menor y su conducta. Lo garantista se opone a lo no garantista y lo tutelar a lo penal.

En la actualidad, no obstante nos encontramos con el siguiente panorama:

Establecen la edad límite superior a los 16 años de edad, los siguientes Estados:

Aguascalientes, la Ley de Consejos Tutelares y de Readaptación Social para Menores del Estado señala:

Artículo 11.- “Los menores de edad a que se refiere esta Ley, son inimputables; en consecuencia, para conocer las infracciones cometidas por éstos se crea en la Capital del Estado, un Consejo Tutelar Central para Menores, con jurisdicción en toda la entidad cuyas funciones y facultades serán las siguientes:

I.- Conocer de todos los casos relacionados con menores de 16 años y mayores de 7 que infrinjan las leyes penales, reglamentos de policía, de tránsito o reglas de buen gobierno;...”

Coahuila, Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores del Estado, expresa:

Artículo 4.- “Serán sujetos a esta ley, las personas mayores de diez años y menores de 16, cuya conducta se encuentre tipificada en las leyes penales señaladas en el artículo 1 de esta Ley”.

Durango, Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado, cita:

Artículo 1.- “Los Consejos Tutelares para Menores tienen por objeto promover la readaptación social de los menores de 16 años...”

Guanajuato, Ley sobre Tutela Educativa de Menores Infractores del Estado, señala:

Artículo 1.- “Los menores de 16 años que infrinjan las leyes penales, quedarán sujetos a tutela especial, cuyo fin será reeducarlos”.

La Ley del Consejo de Menores del Estado de Nayarit, cita:

Artículo 6.- “El Consejo de Menores es competente para conocer la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 16 años de edad”.

La Ley de Tutela Pública para Menores Infractores del Estado de Oaxaca se refiere:

Artículo 2.- “Para los efectos de esta Ley se consideran Menores Infractores a toda persona física cuya edad fluctuó entre los once y dieciséis años de edad y que se les imputen actos que las leyes tipifiquen como delitos”.

La Ley del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Puebla, especifica:

Artículo 2.- “El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla es un organismo colegiado, dependiente del Ejecutivo del Estado, cuyo objeto es la protección y readaptación social de los menores de 16 años...”

Así también, como los Estados de San Luis Potosí, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán se estipula, que se reconocen como menores de edad a aquellos que tienen 16 años. Exceptuando al Estado de Tabasco que es el único que establece la minoría de edad a los 17 años.

Concluyéndose lo anterior obedece a lo preceptuado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”, dando lugar a que los límites cronológicos de la imputabilidad

serán establecidos por los legisladores de las entidades federativas en forma diversa y discrecional, quizá hasta arbitraria.

El Código Penal para el Distrito Federal, dio una solución integral al problema jurídico de los menores infractores, al eliminarlos del ámbito de validez personal de la ley pero, los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes o códigos penales, serán regulados por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, quienes generalmente serán internados por el tiempo que sea necesario y durante el cual recibirán el tratamiento para su adaptación social.

La problemática de la antes mencionada ley, se debe a la imposibilidad que por medio de este ordenamiento jurídico se pueda detener el incesante aumento año tras año de los índices de averiguaciones previas iniciadas por hechos graves en los que se encuentran relacionados menores de edad.

Por lo que respecta a las medidas que se aplican a los menores infractores encontramos que son educativas y de adaptación, nunca exiatorias, por lo que es enteramente acertado el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, con motivo del amparo que se solicita a favor del menor, en el sentido que la ley no somete a los menores infractores a sanción, sino a simples medidas tutelares que el Estado aplica en auxilio de la autoridad paternal, no en función del derecho de castigar, por lo que su aplicación no viola los artículos 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que a continuación se señalan:

“Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de

carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las

respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública,”

Ya se ha señalado la apreciación de una evolución en la vida social y tecnológica en México, así como en el crecimiento de la población y una continua descomposición social, por lo que resulta necesario contar con ordenamientos jurídicos acordes con la realidad histórica actual que vivimos en la Ciudad de México, a fin de que se trate de disminuir los delitos cometidos por los menores.

4.2.- Finalidad que se Persigue al Reducir la Edad Penal a los 16 Años en el Distrito Federal.

Se ha generado en todo nuestro país una ola de violencia que no solo es característica de los varones, sino también de las mujeres, las cuales se dedican a la delincuencia y día tras día mas mujeres se relacionan al sistema criminal.

En México, Distrito Federal, la problemática social actual parece centrarse en el crecimiento dela inseguridad pública en toda la ciudad a todas horas del día. Esto es latente ya que el recorrer cualquier calle de cualquier colonia a cualquier hora, nos debemos de cuidar de personas adultas, jóvenes y hasta de niños, que ya son delincuentes.

Uno de los mas graves problemas a que se enfrenta la capital del país es, sin lugar a dudas, el creciente número de menores víctimas de delito, así como menores infractores a

las leyes penales y a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, todo ello en perjuicio del normal desarrollo de nuestra sociedad en su conjunto.

Entre las preocupaciones del Estado siempre debe estar la de que el marco jurídico que regula la vida comunitaria sea expresión de modernidad y de la realidad social, lo que exige una constante revisión y actualización de las disposiciones y procedimientos que se aplican en todos los ámbitos; en especial en materia de justicia de menores, pues no debemos olvidar que los menores de edad requieren especial protección, y para ello se requiere de una revisión profunda de los ordenamientos jurídicos que regulan esta materia, para integrar plenamente a los niños a los sistemas modernos de procuración de justicia.

Sin lugar a dudas, la delincuencia juvenil es un fenómeno muy representativo desde el siglo pasado, la delincuencia juvenil es uno de los problemas criminológicos que crece cada día mas, no sólo en nuestro país, sino también en el mundo entero; es una de las acciones socialmente negativas que va a lo contrario fijado por la ley y a las buenas costumbres creadas y aceptadas por la sociedad.

La delincuencia juvenil es un fenómeno social que pone en riesgo la seguridad pública de la sociedad, así mismo va contra las buenas costumbres ya establecida por la sociedad.

Si hacemos una ligera enumeración de las causas de la delincuencia juvenil, debemos destacar en primer lugar la influencia de la familia, la crisis de la autoridad paterna que lleva a la falta de respeto a la autoridad legal, las distinciones en el ejercicio de la patria potestad, o sea el desacuerdo entre la autoridad del padre y de la madre que el menor explota aprovechando de uno de ellos, la influencia de ciertas teorías, la falta de voluntad con la consiguiente nulidad de la disciplina, logra un relajamiento de las exigencias que hacen a la convivencia social.

La finalidad que se persigue al reducir la edad penal a los 16 años en el Distrito Federal, es frenar la alarmante incidencia de infracciones cometidas contra el Código Penal para el

Distrito Federal, por menores cuyas edades oscilan entre los doce y los diecisiete años de edad.

Se refuerza la intención de reducir la edad penal, con el hecho que a los 16 años de edad, los adolescentes están consientes que cometen una conducta antisocial, toda vez que la imputabilidad de los menores de edad, comprendida como la capacidad de querer y entender el carácter injusto del hecho, la podemos acreditar con la ausencia de algún elemento de convicción, que nos permita inferir de manera general que el menor de edad al momento del hecho contra el orden jurídico establecido, padeciera algún trastorno mental permanente o transitorio o que su desarrollo intelectual fuera retardado.

Desafortunadamente, el número de averiguaciones previas iniciadas con menores de edad como protagonistas de hechos graves va en aumento año tras año, por lo que consideramos que la edad penal debe ser de 16 años, a fin de poner un alto a tan alarmante situación.

Los menores de edad tienen la capacidad para contraer matrimonio, para trabajar e incluso para realizar actos de comercio.

De tal manera, no se contempla que estén impedidos para comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo con dicha comprensión.

Dentro de las diversas causas por las que se debe de reformar la ley y por lo tanto disminuir la edad penal para los menores de edad que no son otra cosa más que delincuentes menores de edad, quienes la mayoría de las veces están conscientes de la acción agresora en contra del orden social establecido que llevan a cabo.

Las infracciones al Código Penal para el Distrito Federal en las que con mayor frecuencia se ven involucrados los menores de edad, son el robo a transeúnte, robo de vehículos y

autopartes, daño en propiedad ajena y portación de arma prohibida que generalmente es arma blanca.

Las estadísticas señalan la importancia fundamental de los factores familiares, sociales y económicos, entre otros factores, de la llamada delincuencia juvenil; las estadísticas deben analizarse, sobre todo, para determinar los efectos de tales factores sobre la psique del joven, sobre su pensamiento, sobre su afectividad y su comportamiento.

Al efecto hay que descubrir los procesos psicológicos de la acción nociva. Ahora bien, la televisión, el cine y la prensa, pueden constituir para los jóvenes, factores directamente criminógenos; un aspecto importante que deben tomar en cuenta los legisladores, es la existencia de una subcultura o sea, una subdivisión dentro de la cultura nacional que resulta de la combinación de factores o situaciones tales como la clase social, la procedencia étnica, la residencia regional, rural o urbana de los miembros o afiliación étnica religiosa o ideológica y todo ello forma, gracias a su combinación, una unidad funcional que repercute integralmente en el individuo como miembro de una subcultura, que aparece como una reacción negativa a la cultura generalizada y en esta entran los grupos delictivos.

Con base en el hecho que a los 16 años de edad, los adolescentes están conscientes que cometen una conducta antisocial, toda vez que la imputabilidad de los menores de edad, comprendida como la capacidad de querer y entender el carácter injusto del hecho, se acredita como la ausencia de algún elemento de convicción que nos permita inferir de manera general que el menor de edad al momento de realizar la conducta antisocial, padezca algún trastorno mental permanente o transitorio o que su desarrollo intelectual fuera retardado. De lo anteriormente expuesto, resulta que no se contempla que estén impedidos para comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo con dicha comprensión.

Desafortunadamente se observan comportamientos, en los que los menores de edad actúan con tanta violencia y crueldad como los delincuentes verdaderamente consumados.

Según las estadísticas de los últimos años, son de mayor peligrosidad los jóvenes de 16 y 17 años que acaparan mas del 50% del total criminógeno, según los maestros italianos “el crimen no desaparece solo se transforma”; y las estadísticas en México le dan la razón, ya que cada vez tenemos menos delitos individuales, pero aumentan los colectivos entre jóvenes de 16 y 17 años de edad y que cada día crece su porcentaje.

Por lo anterior, mostramos lo siguiente que nos da una idea mas clara acerca de los delitos cometidos por los menores así como la edad en la que empiezan a delinquir, en los últimos años:

Menores infractores ingresados a los consejos tutelares por edad.

2001

edad	Primo infractor	%	reiterante	%	total
17 años	803	29.36%	239	8.74%	1042
16 años	613	22.41%	127	4.64%	740
15 años	419	15.32%	64	2.34%	483
14 años	218	7.97%	32	1.17%	250
13 años	79	2.89%	11	0.40%	90
18 años	59	2.16%	10	0.37%	69
12 años	37	1.35%	8	0.29%	45
11 años	16	0.59%	0	0.00%	16
total	2244	82.05%	491	17.95%	2735

**Menores infractores ingresados a los Consejos Tutelares
en las entidades federativas 2004**

	10 años	11 a 14 años	15 a 18 años	No especificado	Total	Porcentajes
Hombres	398	7053	21588	12279	41318	89.39%
Mujeres	43	1148	2234	1036	4461	9.6%
No especificado	0	38	236	224	498	1.19%
Total	441	8239	24058	13539	46277	100.0%
Porcentajes	1.0%	17.8%	52.09%	29.39%	100.0%	

Fuente: Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), Anuarios

Estadísticos de cada una de las entidades federativas, 2005, disponible en

www.inegi.gob.mx (fecha de consulta: junio de 2006).

**Menores infractores ingresados a los consejos tutelares,
según entidad federativa y tasas por cada 100 mil habitantes, 2006**

ENTIDAD	MENORES INFRACTORES	PORCENTAJE	TASA POR CADA 100 MIL HABITANTES	NIVEL
Baja California	15448	33.4	621.1	Alta
Zacatecas	1522	3.3	112.4	Alta
Nuevo León	3562	7.7	92.9	Alta
Chihuahua	2827	6.1	92.6	Alta
Colima	451	1.0	83.1	Alta
Queretaro	1161	2.5	82.7	Alta
Baja California Sur	275	0.6	64.9	Alta
Tamaulipas	1722	3.7	62.5	Alta
Jalisco	3853	8.3	60.9	Alta
Sonora	1222	2.6	55.1	Alta

Campeche	340	0.7	49.2	Alta
Distrito federal	4219	9.1	49.0	Alta
Aguascalientes	457	1.0	48.4	Alta
Morelos	602	1.3	38.7	Alta
Tabasco	645	1.4	34.1	Alta
Chiapas	1136	2.5	29.0	Media
San Luis Potosí	594	1.3	25.8	Media
Sinaloa	511	1.1	20.1	Media
Quintana Roo	176	0.4	20.1	Media
Hidalgo	445	1.0	19.9	Media
Nayarit	164	0.4	17.8	Media
Guerrero	461	1.0	15.1	Media
Estado de México	1802	3.9	13.8	Media
Coahuila	246	0.5	10.7	Media
Puebla	531	1.1	10.5	Media
Michoacán	414	0.9	10.4	Media
Durango	145	0.3	10.0	Baja
Oaxaca	344	0.7	10.0	Baja
Yucatán	155	0.3	9.3	Baja
Guanajuato	417	0.9	8.9	Baja
Veracruz	408	0.9	5.9	Baja
Tlaxcala	22	0.0	2.3	Baja
TOTAL	46277	100.0		

Fuente: Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), Anuarios Estadísticos de cada una de las entidades federativas, 2005, disponibles en www.inegi.gob.mx (fecha de consulta: junio de 2006).

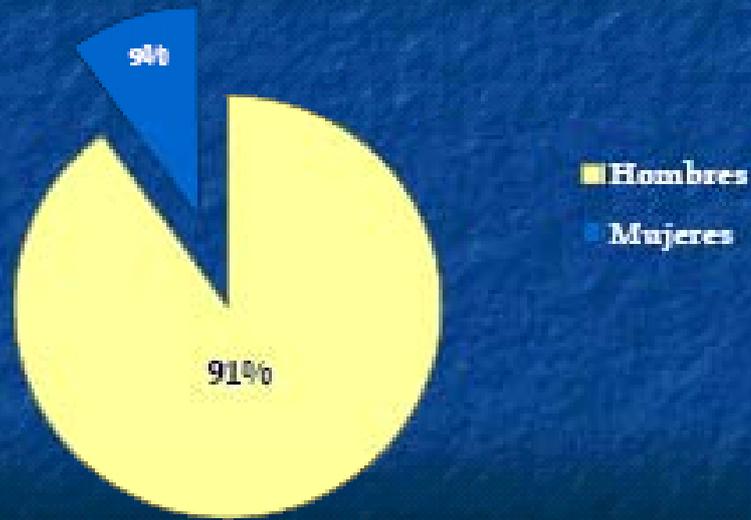
Consejo de Menores
Ingreso de Menores Infractores por Edad y Género
 (valores absolutos)
 2008



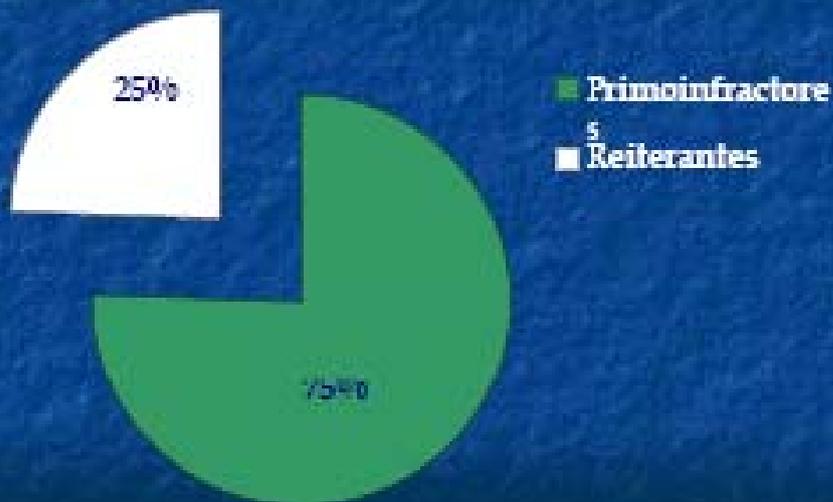
* Menores infractores que habilitaron los legos antes de los 18 años.

Fuente: Estadísticas del Consejo de Menores del Estado Federal, Secretaría de Seguridad Pública, México, D.F. Año 2008.

Consejo de Menores
Ingresos de Menores Infractores por Género
2007



Consejo de Menores
Menores Infractores por Tipo de Ingreso
2007



Estadísticas del Consejo de Menores del Distrito Federal, Secretaría de Seguridad Pública, México, D.F., Año 2007.

**Menores infractores puestos a disposición del Consejo de Menores
del fuero común por principales hechos antisociales
cometidos según grupo de edad y sexo
2009**

Hecho antisocial	Total	de 11 a 14 años		De 15 a 18 años a/		
		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	
Total	4,207	b/	358	45	3,431	373
Robo agravado	3,088		263	20	2,655	150
Delitos contra la salud	186		13	2	136	35
Robo simple	175		14	12	101	48
Lesiones que ponen en peligro la vida	144		15	4	76	49
Lesiones simples	97		10	5	43	39
Daño en propiedad ajena	88		3	0	77	8
Tentativa de robo	72		6	0	57	9
Homicidio agravado	64		4	0	57	3
Abuso sexual	63		16	1	44	2
Encubrimiento	61		5	0	48	8
Portación de arma prohibida	41		3	0	33	5
Violación	23		3	0	20	0
Portación de objetos aptos para agredir	16		1	0	15	0
Otros c/	89		2	1	69	17

a Se incluye a personas de 18 años que luego de comprobar su edad son remitidas a los centros de readaptación social; en este sentido es / considerado el ingreso por los días de estancia en el Consejo.

b Incluye reincidencias.

/

c Comprende entre otros los siguientes hechos antisociales: tentativa de homicidio, privación ilegal de la libertad, extorsión, secuestro, / resistencia a particulares, allanamiento de morada, falsas declaraciones, tentativa de violación, ataque a vías de comunicación, tentativa de extorsión, uso indebido de tarjetas de crédito, violación a ley federal de derechos de autor, alteración y daños al ambiente, corrupción de menores, posesión del producto robado, uso de documentos falsos, violencia familiar, abuso de confianza, falsificación de moneda, fraude, homicidio simple, omisión de auxilio, pornografía infantil, sustracción de menores, tentativa de secuestro, terrorismo, uso indebido de placa vehicular, violación a la ley general de población, violación de leyes contra delincuencia organizada.

Menores infractores puestos a disposición del Consejo de Menores del fuero común por condición de instrucción escolar según sexo 2009

Condición de instrucción <Hecho antisocial>	Total	Hombres	Mujeres
Total	4,207	3,789	418
Sin instrucción	119	109	10
Con instrucción a/	4,088	3,680	408
Primaria	1,290	1,207	83
Secundaria	2,216	1,995	221
Bachillerato	580	478	102
Nivel superior	2	0	2

a/ Comprende estudios terminados e inconclusos, dentro de cada nivel educativo.

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública. Consejo de Menores.

Luego entonces, atendiendo a la complejidad que encierra la atención de los menores infractores, se desprende la necesidad de la existencia de una política uniforme, es decir, una unificación nacional de criterios en todos los sistemas encargados de la atención de los menores y mas aún de los infractores, ya que debemos tomar en cuenta que la conducta de los menores infractores debe ser materia de análisis y atención especializada en consideración a sus características, respetando sus garantías y derechos de protección al niño.

El objeto de fijar la edad máxima en los ordenamientos minoriles implica que el individuo, al rebasar ésta y ejecutar una conducta antisocial, quede sujeto a un régimen penal de adultos y no a un procedimiento de menores, pues se piensa que el individuo contará con la capacidad para querer y entender por el acto ejecutado (imputabilidad), es decir, a partir de la edad señalada la conducta antisocial de los individuos será competencia de los juzgados pénales o estatales o de competencia federal, sujetándolo a la plena aplicación del derecho penal.

En nombre del interés social, los derechos pueden limitarse, lo que implica que los derechos individuales y familiares, son susceptibles de limitación. No obstante, como aquí se trata de un acto grave en sí y por sus consecuencias, limitación que no ha de emanar sino del poder judicial.

Esto implica que la tendencia a judicializar es en sí una garantía de constitucionalidad. En otras palabras, el poder judicial es el guardián de los derechos de la persona y de la familia, el cual ha de ser el árbitro en los conflictos que oponen el interés educativo del menor a los derechos fundamentales de la familia.

Por lo anterior se exalta la importancia de que los legisladores del Congreso de la Unión, determinen el cuadro y los límites de la acción del Juez, así como tomar en cuenta la reducción de la edad penal para los menores infractores.

4.3.- Propuesta.

La disociación familiar engendra frecuentemente el delito, por lo que el juez de menores debe evaluar más que la responsabilidad, el aspecto moral del acto, aquello que se ubica en el marco del estudio de los mecanismos y de los factores del comportamiento del menor.

Como cada subcultura elabora sus propios valores y normas, la subcultura de la delincuencia tiene su propio mundo de valores y objetivos y así es como deben de estudiarlos los integrantes del Congreso de la Unión, para que a final de cuentas deban aceptar que la sociedad ha cambiado y ha sufrido una descomposición, por lo tanto de deben de tomar medidas más drásticas como la disminución de la edad penal.

El tratamiento del menor infractor no sólo consiste en readaptarlo a la vida social, creándole hábitos reflexivos de conducta, sino también a medida de lo posible, en insertarlo productivamente en la sociedad, favoreciendo su desarrollo para que tome conciencia de sí mismo, de su lugar en la comunidad y eleve progresivamente su condición de hombre aprendiendo a vivir con todos, en beneficio de todos.

La delincuencia es una forma de mala adaptación social y puede explicarse principalmente por el carácter del menor y por las condiciones ambientales que lo llevan a ponerse en conflicto con la moral y la ley, aunque estas explicaciones son de mayor o menor valor según las circunstancias y los individuos.

Para el maestro Raúl Valenzuela Lugo en su libro de Diferencias de Evolución Psíquica de los Jóvenes de 1930 a 1970 llega a la siguiente conclusión "El adolescente normal alcanza índices de evolución intelectual de madurez suficiente a los 16 años de edad".

En cuanto a la disminución de la edad proponemos que esta sea comprendida desde los 16 años, a objeto de reprimir la delincuencia juvenil, en virtud que es un fenómeno social con alto índice en nuestro país y día con día va en aumento.

Destacamos el hecho que los menores son la simiente en proceso de nuestra continuidad social; es deber ineludible del Estado lograr el cambio de actitud en la conducta de éstos, cuando ésta sea de carácter antisocial, meta que solo puede alcanzarse con la reducción de la edad penal a los 16 años, así como la expedición de ordenamientos legales que sustenten los criterios modernos de rehabilitación social.

Considerando en consecuencia de lo anterior, que para resolver la problemática de los menores infractores frente a la legislación penal actual y la necesidad de reducir la edad penal a los 16 años en el Distrito Federal, es necesario reformar también el artículo 6 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. El cual dirá:

Artículo 6: El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 16 años de edad, tipificada por las leyes penales del Distrito Federal. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores públicos, social y privada que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

Asimismo, resulta necesario asentar que a los 16 años de edad los adolescentes están conscientes que cometen una conducta antisocial, toda vez que la inimputabilidad y el no discernimiento no equivalen a una pretendida irresponsabilidad psicológica en el menor; en el caso del menor la voz inimputable se refiere a que no es responsable en el terreno estricto del derecho penal para adultos.

En base a lo anteriormente expuesto, proponemos lo siguiente:

Siendo este un tema pendiente y de difícil comprensión en nuestra sociedad, en virtud de que en la actualidad se ataca de manera importante al menor infractor que incurrió en una conducta antisocial que transgrede la norma penal, y efusivamente se aborda como punto principal el reproche a la conducta desplegada, y de manera automática se propone la

reducción de la edad penal, a los 16 años de edad, para que con eso todos los sujetos mayores de esta edad, que incidieron en la transgresión de la norma penal, sean procesados por un Juez Penal (para adultos) y remitidos en su caso a un Reclusorio Preventivo.

Desde nuestro punto de vista, no consideramos justo que personas que cometen un delito y por el simple hecho de ser menores de edad, queden en libertad en tan poco tiempo. Porque la mayoría de las veces el menor realiza el delito a sabiendas que es inimputable, ya sea por sí o por terceros, y que aunque cometa el mas horrendo de los crímenes, no podrá ser procesado.

Principalmente estos delitos son cometidos por menores de 16 años hasta antes de los 18 años, estos menores por lo regular reúnen los requisitos previstos por la ley para ser imputables, que es la capacidad de entender y querer dentro del campo del Derecho Penal.

Motivo por el cual hacemos la propuesta de la reducción de la edad penal a los 16 años de edad en el Distrito Federal, ya que consideramos, que una persona de 16 a 17 años de edad que posee un adecuado desarrollo mental y que tiene la capacidad de entender y de querer, deducimos que por lo tanto, ese menor es plenamente capaz, ya que alcanza a comprender la magnitud de los actos que realiza.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El ser humano, a través de las diversas épocas históricas ha sido influenciado y modelado por y para el contexto en el que se ubican. Las instancias influyentes en la conducta humana han variado y se han ampliado conforme a la tecnología y la ciencia ha ido avanzando, y por lo tanto así como ha avanzado la tecnología y la ciencia, también debe avanzar la aplicación del derecho utilizando los mismos elementos que provocan que el sujeto se vuelva violento.

SEGUNDA.- La delincuencia siempre ha sido un fenómeno que ha existido, y que también ha sido castigada, pero lo mas impresionante es que los menores a través del tiempo han tomado este fenómeno como una forma de vida, en la cual día con día son ellos los que mas participan en dichas conductas ilícitas.

TERCERA.- Se concluye que desde el Imperio de Roma, México prehispánico, la época colonial y hasta la actualidad siempre se le ha considerado al menor, y en algunos casos se le castigaba sin importar la edad, solo tomaban en cuenta la acción de este, es por ello, que se le protege ahora a los menores con tanto fervor, y ellos al saber esto cometen delitos, ya que la ley es tan obsoleta para estos casos, en los cuales por el simple hecho de ser menores de edad los protege y los dejan salir sin ningún problema.

CUARTA.- De acuerdo a las definiciones concluimos que estas nos dan las bases para distinguir lo que la ley tipifica delitos de menores infractores, de los delitos cometidos por los adultos. Así como la forma en que la ley lejos de castigar o prevenir a los menores, les da la facilidad para que sigan delinquiendo y por ese simple hecho de su edad los llaman inimputables.

QUINTA.- Podemos afirmar que los menores son imputables, ya que realizan actos que pudieran ser clasificados como delitos de adultos, además de que ya tienen la capacidad para entender lo que es malo y bueno, y la única ventaja que los protege y los clasifica como inimputables, es su minoría de edad, por lo que la intención del presente trabajo es que ellos deben ser imputables reduciéndoles la edad penal a los 16 años.

SEXTA.- Es necesario que al menor infractor, ya no se lo considere una persona inimputable, cuando este presente conductas violentas, o haya cometido alguna violación jurídica, debiendo establecer la edad a 16 años para determinar la minoría de edad penal, con los elementos de observación que de él se desprende, teniendo en cuenta que se debe crear además instituciones que se dediquen a la atención de los casos de violencia que se manifiesten en los menores con dichas conductas.

SÉPTIMA.- No debemos olvidar los factores biológicos, psicológicos y endocrinos, que son los que van a influenciar al menor, ya que como lo vimos estos pueden traer por genética la herencia de cometer conductas ilícitas, por tener alguna enfermedad psicológica o por haber nacido en una familia delictiva. En estos casos es de considerar la poca veracidad de estos factores, ya no podemos hablar de que el menor es infractor por el simple hecho de haber nacido así, sino que este se va convirtiendo en delincuente por el medio en el que se desarrolla.

OCTAVA.- Además otro factor muy importante es la familia, ya que esta es la base de la sociedad, y es en donde el niño crece y se desarrolla, es donde empieza a aprender los valores, la educación, la forma de convivir en la sociedad, normas esenciales, y por lo tanto debe tener un vínculo familiar muy grande o en su defecto, muy buenos valores, evitando dar un mal ejemplo, para que el menor no cometa delitos, ya que de lo contrario si se desarrollan en una familia donde todos son delincuentes, pues obviamente el niño aprenderá a ser así y

lo tomará como una conducta normal y entonces seguirá realizando conductas ilícitas toda su vida.

NOVENA.- También, debemos considerar que los menores muchas veces se dejan influenciar por el medio social en el que se desarrollan, siendo este uno de los principales factores para que este menor llegue a comportarse de una manera inadecuada es por ello la importancia de los valores en la familia, que es lugar donde el menor aprende a convivir con la sociedad.

DÉCIMA.- El Estado, al expedir leyes que protegen las conductas delictivas de los llamados menores infractores, deja desprotegida a la sociedad contra los ataques de aquellos haciéndolos inmunes a la aplicación de dichas leyes. Es así como también proponemos que el Estado debe proporcionar los medios necesarios para el bienestar de la sociedad; por ende una parte importante de la que debe ocuparse es de la creación de programas especializados en el tratamiento y prevención de delitos de los menores, así como a la familia y toda la sociedad en general.

DÉCIMA PRIMERA.- El menor infractor no comete actos antisociales porque sea malo, o cualquier otro calificativo que se le otorgue. Para nosotros su comportamiento son expresiones de una problemática generada desde sus primeras experiencias de vida.

DÉCIMA SEGUNDA.- Es evidente que a la edad de 16 años ya existe un grado de maduración, tanto física como psicológicamente, en donde el adolescente, ya puede decir mentiras en diferentes magnitudes dependiendo la situación, por lo tanto, ya tiene conciencia de diferenciar lo bueno y lo malo y esto nos da la pauta para percatarnos que también puede actuar libremente y tomar sus propias decisiones; y aunque legalmente no sea capaz; tiene la inteligencia y la facultad de cometer diversas conductas; ya sean buenas o malas; por lo

que reduciendo la edad penal a los 16 años no afectaría de ninguna manera en ellos, si la ley se les aplica así.

DÉCIMA TERCERA.- El tutelar de menores en realidad no proporcionan los medios idóneos para una real readaptación del menor, quienes de una u otra forma no aplican un castigo real, a fin de lograr que el adolescente no vuelva a delinquir, debiendo de trabajar en sus valores y conductas y enseñarle a valerse por sí mismo, sin necesidad de delinquir para lograr sus objetivos.

DÉCIMA CUARTA.- Es por ello, que la propuesta que se expone es para que de alguna manera se trate de reducir el numero de menores que delinquen ya que de esta forma ellos comprenderían que no se puede infringir la ley y que por el simple hecho de ser menores no recibirán un castigo, ya que muchos de ellos saben que es fácil delinquir, por que la ley los protege y podrán salir bien librados de ese delito.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Acosta Romero y López Betancourt, Delitos Especial, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México 1994
- 2.- Bernal de Burgueda, Beatriz, La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano, Revista Mexicana de Derecho Penal, 4ª Época, No. 9, 1973
- 3.- Bernal, Ignacio, Tenochtitlán en una Isla, Utopía, 3ª Edición, México 1976
- 4.- Castellano, Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Porrúa, 27ª Edición, México 1981
- 5.- Convención sobre los Derechos del Niño, Consejo de Menores, México 1998
- 6.- Chávez, Adolfo, La Desnutrición del Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México 1990
- 7.- Donna, Edgardo Alberto, Teoría del Delito y de la Pena, Editorial Astrea, 2ª Edición, Buenos Aires, Argentina 2001
- 8.- Eslava Galán, Juan, Roma de los Cesares, Editorial Planeta, España 1989
- 9.- García Ramírez, Sergio, Delincuencia Organizada, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México 2005
- 10.- González del Solar, José, Delincuencia y Derecho de Menores, Aporte para una Legislación Integral, Ediciones Palma, Buenos Aires, Argentina, 1986
- 11.- Hernández Quiroz, Armando, Derecho Protector de Menores, Editorial Universidad Veracruzana, Jalapa Veracruz, México 1867
- 12.- Magallon Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Porrúa, T. II, México 1987
- 13.- Margadant, Guillermo R., Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, UNAM, México 1969
- 14.- Margadant S, Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho, Editorial Esfinge, 8ª Edición, México 1998
- 15.- Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal General, Editorial Trillas, 2ª Edición, México 1990
- 16.- Mommsen, Teodoro, Derecho Penal Romano, Editorial Tennis, Bogotá Colombia 1998
- 17.- Osorio Nieto, Cesar, El Niño Maltratado, Editorial Trillas, México 1998
- 18.- Pallares Eduardo, El Procedimiento Inquisitorial, Imprenta Universitaria, México 1951

- 19.- Pedro R., David, Sociología Criminal Juvenil, Editorial De Palma, Buenos Aires Argentina 1999
- 20.- Pérez Victoria, Octavio, La Minoría Penal, Bosh casa Editorial, Barcelona España 1940
- 21.- Rodríguez Manzanera, Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, 2ª, Edición, México 1997
- 22.- Romerovargas Iturbide, Ignacio, Organización Política de los Pueblos de Anáhuac, México 1957
- 23.- Sánchez Guerrero, Alejandro, Las Bandas Juvenil y La Prevención de la Farmacodependencia, Editado por Centros de Integración Juvenil, México 1997
- 24.- Solís Quiroga, Héctor, Justicia de Menores, Editorial Porrúa, México 1998
- 25.- Tames Peña, Beatriz, Los Derechos del Niño, Un Compendio de Instrumentos Internacionales, Editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1995
- 26.- Villanueva Ruth, Labastida, Antonio, Dos Reflexiones Jurídico Criminológicas, Editorial Librería Parroquial, México 1995

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, 15ª Edición, México 2009.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México 2009.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México 2009.
- 4.- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.
- 5.- Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)
- 6.- Ley para la protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.
- 7.- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de su libertad.
- 8.- Ley de Consejos Tutelares y de Readaptación social para menores del Estado de Aguascalientes.
- 9.- Ley para la atención, tratamiento y adaptación de menores del Estado de Coahuila.
- 10.- Ley de los Consejos Tutelares para menores infractores del Estado de Durango.

- 11.- Ley sobre Tutela Educativa de menores infractores del Estado de Guanajuato.
- 12.- Ley del Consejo de menores del Estado de Nayarit.
- 13.- Ley de Tutela Pública para menores infractores del Estado de Oaxaca.
- 14.- Ley del Consejo Tutelar para menores del Estado de Puebla.

OTRAS FUENTES

- 1.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 9ª Edición, México 1994
- 2.- Caballenas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Argentina 1990, Tomo V
- 3.- Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Autónoma de México, Editorial Porrúa, 1999
- 4.- De Pina. Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 19ª Edición.
- 5.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 5ª Edición, México 1992
- 6.- Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, 3ª Edición, Editorial Porrúa, Tomo II, México 1997
- 7.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XV, Argentina 1967
- 8.- Palomar, Juan Miguel, Diccionario para Juristas, México 1989
- 9.- Diccionario de la Lengua Española, Editorial Madrid, México 1993.